GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

CERTIFICO, para los efectos de la ley N° 18.158, que el presente ejemplar es copia fiel del texto original del Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, y sus Anexos, suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile y El Salvador, en Santiago, el 30 de noviembre de 2000.

RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE

MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 9 de mayo de 2002.

T-2041

PROTOCOLO BILATERAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y CHILE.

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Chile:

CONSIDERANDO:

Que el día 18 de octubre de 1999, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, los excelentísimos señores Presidentes de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua suscribieron la parte normativa del Tratado de Libre Comercio Centroamérica-Chile.

Que en las Disposiciones Finales de ese instrumento, se establece que para que el mencionado Tratado surta efecto entre Chile y cada país centroamericano, en el instrumento de ratificación deberá constar que los procedimientos y formalidades jurídicas han concluido con relación al Protocolo Bilateral que contenga las siguientes materias:

a) "contenga el anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), relativo al Programa de desgravación arancelaria, entre Chile y ese país centroamericano;

b) contenga la sección C del anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), aplicable entre Chile y ese país centroamericano;

c) contenga los Anexos I, II y III del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios), relativo a las reservas y restricciones en materia de servicios transfronterizos aplicables entre Chile y ese país centroamericano;

d) contenga los Anexos 3.08 (Valoración aduanera), 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación) y 16.01 (Entidades) cuando corresponda; y

e) se refiera a otras materias que las Partes convengan."

Que habiendo alcanzado acuerdo sobre todos los puntos relacionados en el párrafo anterior, así como incorporado como parte del presente Protocolo el Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones), relativo a la regulación de las ayudas internas a las mercancías agropecuarias y a los programas de apoyo a las exportaciones.

Que por la relevancia que representa la suscripción del presente Protocolo para las economías de sus países, los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Chile,

HAN ACORDADO:

Suscribir el presente PROTOCOLO BILATERAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMERICA-CHILE firmado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala el 18 de octubre de 1999, en adelante el Tratado, a cuyo efecto convienen en lo siguiente:

Artículo 1.

a) Se incorpora como Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria) del Tratado, el siguiente:

A. Programa de Desgravación Arancelaria de Chile

Chile aplicará, en los términos estipulados en la Lista de Desgravación, que se acompaña como Anexo I del presente Protocolo, las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde El Salvador de conformidad con los Artículos 3.04 (Desgravación Arancelaria) y 4.03 (Mercancías Originarias) del Tratado:

I. Categoría A: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigor de este Protocolo.

II. Categoría B: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 3 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1^{ero} de enero de 2004, de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Categoría B
A la entrada en vigencia	6.0%
1^{ero} de enero de 2002	3.5%
1^{ero} de enero de 2003	1.5%
A partir del 1^{ero} de enero de 2004	0.0%

III Categoría C: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 5 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1ero. de enero de 2006, de acuerdo al siguiente calendario

Fecha	Categoría C
A la entrada en vigencia	6.7%
1ero. de enero de 2002	4.7%
1ero. de enero de 2003	3.0%
1ero. de enero de 2004	2.0%
1ero. de enero de 2005	1.0%
A partir del 1ero. de enero de 2006	0.0%

IV Categoría D: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 8 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1ero. de enero del 2009, de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Categoría D
A la entrada en vigencia	7.1%
1ero. de enero de 2002	5.4%
1ero. de enero de 2003	4.0%
1ero. de enero de 2004	3.3%
1ero. de enero de 2005	2.7%
1ero. de enero de 2006	2.0%
1ero. de enero de 2007	1.3%
1ero. de enero de 2008	0.7%
1ero. de enero de 2009	0%

V Categoría E: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 10 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1ero. de enero de 2011. de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	**Categoría E**
A la entrada en vigencia	7.3%
1ero. de enero de 2002	5.7%

1^{ero} de enero de 2003	4.4%
1^{ero} de enero de 2004	3.8%
1^{ero} de enero de 2005	3.3%
1^{ero} de enero de 2006	2.7%
1^{ero} de enero de 2007	2.2%
1^{ero} de enero de 2008	1.6%
1^{ero} de enero de 2009	1.1%
1^{ero} de enero de 2010	0.5%
1^{ero} de enero de 2011	0%

VI. Categoría TP: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán de la siguiente manera:

- Las fracciones arancelarias 2709.00.00 y 2711.11.00 se desgravarán completamente el 1^{ero} de enero del año 2004 según el siguiente calendario:

Fecha	Categoría TP
A la entrada en vigencia	1.8%
1^{ero} de enero de 2002	1.1%
1^{ero} de enero de 2003	0.4%
A partir del 1^{ero} de enero de 2004	0.0%

- Las fracciones arancelarias 2710.00.10, 2710.00.21, 2710.00.29, 2710.00.31, 2710.00.32, 2710.00.33, 2710.00.40, 2710.00.51, 2710.00.59, 2710.00.61, 2710.00.62, 2710.00.63, 2710.00.64, 2711.12.00 y 2711.13.00 se desgravarán completamente el 1^{ero} de enero del año 2006 según el siguiente calendario:

Fecha	Categoría TP
A la entrada en vigencia	4.0%
1^{ero} de enero de 2002	2.8%
1^{ero} de enero de 2003	1.8%
1^{ero} de enero de 2004	1.2%
1^{ero} de enero de 2005	0.6%
A partir del 1^{ero} de enero de 2006	0.0%

VII. Categoría EXCL: las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria, por lo que Chile podrá mantener aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

B. Programa de Desgravación Arancelaria de El Salvador

El Salvador aplicará, en los términos estipulados en la Lista de Desgravación, que se acompaña como Anexo II del presente Protocolo, las siguientes categorías y subcategorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Chile de conformidad con los Artículos 3.04 (Desgravación Arancelaria) y 4.03 (Mercancías Originarias):

I. Categoría A: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigor de este Protocolo.

II. Categoría B: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 5 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1^{ero} de enero de 2006. Para efectos de esta desgravación se contará con 5 subcategorías, cada una de las cuales consistirá en la letra (B) seguida del arancel aduanero base a partir del cual se hará la desgravación lineal. Dichas subcategorías se desgravarán de la siguiente manera:

Fecha	Subcategoría según arancel base				
	5	**10**	**15**	**20**	**25**
A la entrada en vigencia	4,2%	8,3%	12,5%	16,7%	20,8%
1^{ero} de enero de 2002	3,3%	6,7%	10,0%	13,3%	16,7%
1^{ero} de enero de 2003	2,5%	5,0%	7,5%	10,0%	12,5%
1^{ero} de enero de 2004	1,7%	3,3%	5,0%	6,7%	8,3%
1^{ero} de enero de 2005	0,8%	1,7%	2,5%	3,3%	4,2%
A partir del 1^{ero} de enero de 2006	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

III. Categoría C: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 8 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1^{ero} de enero de 2009. Para efectos de esta desgravación se contará con 4 subcategorías, cada una de las cuales consistirá en la letra (C) seguida del arancel aduanero base a partir del cual se hará la desgravación lineal. Dichas subcategorías se desgravarán de la siguiente manera:

Fecha	Subcategoría según arancel base			
	5	**10**	**15**	**30**
A la entrada en vigencia	4,4%	8,9%	13,3%	26,7%
1ero de enero de 2002	3,9%	7,8%	11,7%	23,3%
1ero de enero de 2003	3,3%	6,7%	10,0%	20,0%
1ero de enero de 2004	2,8%	5,6%	8,3%	16,7%
1ero de enero de 2005	2,2%	4,4%	6,7%	13,3%
1ero de enero de 2006	1,7%	3,3%	5,0%	10,0%
1ero de enero de 2007	1,1%	2,2%	3,3%	6,7%
1ero de enero de 2008	0,6%	1,1%	1,7%	3,3%
A partir del 1ero de enero de 2009	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

IV. Categoría D: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 10 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1ero de enero de 2011. Para efectos de esta desgravación se contará con 6 subcategorías, cada una de las cuales consistirá en la letra (D) seguida del arancel aduanero base a partir del cual se hará la desgravación lineal. Dichas subcategorías se desgravarán de la siguiente manera:

Fecha	Subcategoría según arancel base					
	5	**10**	**15**	**20**	**30**	**40**
A la entrada en vigencia	4,5%	9,1%	13,6%	18,2%	27,3%	36,4%
1ero de enero de 2002	4,1%	8,2%	12,3%	16,4%	24,5%	32,7%
1ero de enero de 2003	3,6%	7,3%	10,9%	14,5%	21,8%	29,1%
1ero de enero de 2004	3,2%	6,4%	9,5%	12,7%	19,1%	25,5%
1ero de enero de 2005	2,7%	5,5%	8,2%	10,9%	16,4%	21,8%
1ero de enero de 2006	2,3%	4,5%	6,8%	9,1%	13,6%	18,2%
1ero de enero de 2007	1,8%	3,6%	5,5%	7,3%	10,9%	14,5%
1ero de enero de 2008	1,4%	2,7%	4,1%	5,5%	8,2%	10,9%
1ero de enero de 2009	0,9%	1,8%	2,7%	3,6%	5,5%	7,3%
1ero de enero de 2010	0,5%	0,9%	1,4%	1,8%	2,7%	3,6%
A partir del 1ero de enero de 2011	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

V. Categoría E: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se

eliminarán en 16 años, quedando libres de arancel aduanero a partir del 1ero de enero de 2017. Para efectos de esta desgravación se contará con 7 subcategorías, la cual consistirá en la letra (E) seguida del arancel aduanero base a partir del cual se hará la desgravación lineal. Dicha subcategoría se desgravará de la siguiente manera:

Fecha	Subcategoría según arancel base						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4,7%	9,4%	14,1%	18,8%	23,5%	28,2%	37,6%
1ero de enero de 2002	4,4%	8,8%	13,2%	17,6%	22,1%	26,5%	35,3%
1ero de enero de 2003	4,1%	8,2%	12,4%	16,5%	20,6%	24,7%	32,9%
1ero de enero de 2004	3,8%	7,6%	11,5%	15,3%	19,1%	22,9%	30,6%
1ero de enero de 2005	3,5%	7,1%	10,6%	14,1%	17,6%	21,2%	28,2%
1ero de enero de 2006	3,2%	6,5%	9,7%	12,9%	16,2%	19,4%	25,9%
1ero de enero de 2007	2,9%	5,9%	8,8%	11,8%	14,7%	17,6%	23,5%
1ero de enero de 2008	2,6%	5,3%	7,9%	10,6%	13,2%	15,9%	21,2%
1ero de enero de 2009	2,4%	4,7%	7,1%	9,4%	11,8%	14,1%	18,8%
1ero de enero de 2010	2,1%	4,1%	6,2%	8,2%	10,3%	12,4%	16,5%
1ero de enero de 2011	1,8%	3,5%	5,3%	7,1%	8,8%	10,6%	14,1%
1ero de enero de 2012	1,5%	2,9%	4,4%	5,9%	7,4%	8,8%	11,8%
1ero de enero de 2013	1,2%	2,4%	3,5%	4,7%	5,9%	7,1%	9,4%
1ero de enero de 2014	0,9%	1,8%	2,6%	3,5%	4,4%	5,3%	7,1%
1ero de enero de 2015	0,6%	1,2%	1,8%	2,4%	2,9%	3,5%	4,7%
1ero de enero de 2016	0,3%	0,6%	0,9%	1,2%	1,5%	1,8%	2,4%
A partir del 1ero de enero de 2017	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%

VI. Categoría EXCL: las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria, por lo que El Salvador podrá mantener aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

Los productos de los capítulos 61 al 62, elaborados con tela importada de países de fuera de la región, gozarán de un descuento arancelario del 25 % al inicio de entrada en vigencia del Tratado hasta alcanzar un 35 % durante tres años, sobre la menor de las siguientes tasas:

1. el arancel de nación más favorecida vigente al momento de la importación en la Parte importadora; o

2. el arancel establecido para ambos países al 30 de abril de 2000.

b) Se incorpora al citado Anexo al Artículo 3.04(2), el siguiente Tratamiento Preferencial:

DESGRAVACION ARANCELARIA DE EL SALVADOR
PARA PRODUCTOS TEXTILES QUE CUMPLAN CON LA REGLA
DE ORIGEN DE LA SECCION C DEL APENDICE A QUE SE REFIERE EL
ARTICULO 6 DEL PRESENTE PROTOCOLO

Cronograma de desgravación del Apéndice de la Sección C del Anexo 4.03 Reglas de Origen Específicas: los aranceles aduaneros sobre mercancías que cumplan la regla de origen establecida en dicho Apéndice, accederán al siguiente cronograma:

Para los productos en categoría A.

Fecha / Arancel	5	10	15	20	25
A la entrada en vigencia	3,3	6,5	9,8	13,0	16,3

Para los productos en categoría B.

Fecha / Arancel	5	10	15	20	25
A la entrada en vigencia	4,2	8,3	12,5	16,7	20,8
01-Enero-2002	3,3	6,7	10,0	13,3	16,7
01-Enero-2003 en adelante	3,3	6,5	9,8	13,0	16,3

DESGRAVACION ARANCELARIA DE CHILE
PARA PRODUCTOS TEXTILES QUE CUMPLAN CON LA REGLA
DE ORIGEN DE LA SECCION C DEL APENDICE A QUE SE REFIERE EL
ARTICULO 6 DEL PRESENTE PROTOCOLO

Cronograma de desgravación del Apéndice de la Sección C del Anexo 4.03 Reglas de Origen Específicas: los aranceles aduaneros sobre mercancías que cumplan la regla de origen establecida en dicho Apéndice, accederán al siguiente cronograma:

Para los productos en categoría A.

Fecha	
A la entrada en vigencia	5.2
01-Ene-2002	4.6
01-Ene-2003 en adelante	3.9

Artículo 2. Se incorpora como Anexo 3.08 (Valoración aduanera) del Tratado, el siguiente:

No obstante lo dispuesto en el artículo 3.08 del Tratado, El Salvador podrá establecer precios mínimos para las importaciones de las siguientes mercancías:

a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;

b) vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87; y

c) los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10

Artículo 3. Se incorpora como Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones) del Tratado, el siguiente:

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda interna pueden ser importantes para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido, las Partes aplicarán ayudas internas conforme establezcan en las negociaciones agropecuarias multilaterales dentro del marco del Acuerdo sobre la OMC y

cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios se esforzará por avanzar hacia medidas de apoyo internas que:

a) tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción; y

b) estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del Acuerdo sobre Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

2. A fin de asegurar la transparencia en las políticas de apoyo a la agricultura, las Partes convienen en realizar un seguimiento y análisis permanente de las medidas aplicadas en esta materia. Para estos efectos, se utilizará como referencia principal las informaciones contenidas en las respectivas notificaciones anuales al Comité de Agricultura de la OMC, copia de las cuales las Partes se intercambiaran directamente. Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte podrá solicitar a la otra informaciones o aclaraciones complementarias, las que deberán ser respondidas con prontitud. Las evaluaciones resultantes podrán ser objeto de consultas entre las Partes, a solicitud de una de ellas en el Comité de Comercio de Mercancías.

3. Las Partes expresan su voluntad de actuar en conjunto para lograr, en el ámbito multilateral, que las disposiciones del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC sean redefinidas de manera tal que garanticen efectivamente que las medidas allí enumeradas no provoquen distorsiones al comercio o la producción agrícola. Consecuentemente, en su comercio recíproco las Partes podrán iniciar investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio, en relación a aquellas medidas que causen o amenacen causar daño a la producción o al comercio de la otra Parte, cuando esas medidas se aparten de las disposiciones fundamentales del Anexo 2 y/o del Articulo 6.4.b del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

Subvenciones a la exportación de productos agrícolas.

Cinco años a partir de la entrada en vigor de este Protocolo, ninguna Parte podrá mantener o adoptar subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco. Sin embargo, las Partes aceptan adelantar este plazo si así se acordase en la Organización Mundial del Comercio o en el Acuerdo de Libre Comercio de las Américas.

Artículo 4. Se incorpora como Anexo 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación) del Tratado, el siguiente:

Medidas de El Salvador:

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.10 del Tratado, El Salvador podrá adoptar o mantener restricciones a la importación de las siguientes mercancías:

a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;

b) vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87; y

c) los artículos de prendería usados comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10.

Artículo 5. Se incorpora al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, la siguiente sección C:

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

capítulo 03	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**
03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 04	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
04.03 – 04.06	Los productos de la partida 04.03 a 04.06 serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

Sección II Productos del reino vegetal

capítulo 09	**Café, té, yerba mate y especias**
0904.11 – 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.
09.06	Un cambio a la partida 09.06 desde cualquier otro capítulo.
0910.10-0910.40	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.40 desde cualquier otro capítulo.
0910.50-0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.50 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**
1104.11-1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.11 a 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19-1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.
11.06 - 11.07	Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.12 - 1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otra partida.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.**
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otro capítulo.

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

capítulo 15	**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**
15.01 – 15.22	Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

capítulo 16	**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**
16.01 – 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM).

capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería**
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones**
18.03 – 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

capítulo 19	**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**
19.01 – 19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02, 10.06 ú 11.01 o la subpartida 1103.11 ó 1103.21.

capítulo 20	**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demas partes de plantas**
20.01	Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0703.10.
20.02	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
20.03	Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0709.50.
20.04 – 20.05	Un cambio a la partida 20.04 a 20.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0709.20.
20.06– 20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 08.04, 08.05, 08.07, 08.08 a 08.14 ó 17.01.
2008.11 - 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 12.02 o la subpartida 0804.30.
2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otro capítulo.
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2008.40 – 2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 17.01.
2008.91 – 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
20.09	Un cambio a la partida 20.09 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas**
2101.11- 2101.12	Los productos de la subpartida 2101.11 a 2101.12 serán originarios del país de cultivo del café.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.02.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.

capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o capítulo 04.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capitulo, excepto de la partida 17.01 ó 17.03 o las preparaciones de la subpartida 2106.90.
2208.50-2208.90	Un cambio a subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 o de la subpartida 2106.90.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

capítulo 23	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**
23.01 – 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otra partida.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

capítulo 24	**Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados**
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2403.10.AA[1] (picadura de tabaco).
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

capítulo 30	**Productos farmacéuticos**
30.01 – 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05 – 30.06	Un cambio a la partida 30.05 a 30.06 desde cualquier otra partida.

capítulo 31	**Abonos**
31.02 – 31.05	Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra partida.

capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**

[1] Ver Tabla de Correlación de Nomenclaturas , al Final del Documento.

32.01 – 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida.
32.06 – 32.07	Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 32.09 ó 32.10.
32.09 – 32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
3213.10	Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra partida.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**
33.01 – 33.02	Un cambio a la partida 33.01 a 33.02 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0908.30.

capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otro capítulo.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

capítulo 39	**Plásticos y sus manufacturas**
39.01-39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21-3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener compuestos de PVC.
3904.30-3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05 – 39.19	Un cambio a la partida 39.05 a 39.19 desde cualquier otra partida.
39.20	Un cambio a la partida 39.20 de cualquier otra partida. La elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.

39.21	Un cambio a la partida 39.21 desde cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo un valor de contenido regional no menor a 30 %.
39.22 – 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas**
40.07 – 40.11	Un cambio a la partida 40.07 a 40.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
4012.10 - 4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.10 a 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01, o la subpartida 4006.10.
4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.
40.13 – 40.17	Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 o la subpartida 4006.10.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

capítulo 41	**Pieles (excepto la peletería) y cueros**
41.08 – 41.11	Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

capítulo 44	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**
44.01 – 44.15	Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
44.17 – 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

capítulo 48	**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**

48.10 – 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

capítulo 50	**Seda**
50.04 – 50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04.

capítulo 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**
51.06 – 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
5111.11	Un cambio a la subpartida 5111.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
5111.19	Un cambio a la subpartida 5111.19 desde cualquier otra partida.
5111.20	Un cambio a la subpartida 5111.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
5111.30	Un cambio a la subpartida 5111.30 desde cualquier otra partida.
5111.90	Un cambio a la subpartida 5111.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
5112.11 – 5112.19	Un cambio a la subpartida 5112.11 a 5112.19 desde cualquier otra partida.
5112.20 – 5113.00	Un cambio a la subpartida 5112.20 a 5113.00 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 52	**Algodón**
52.04 – 52.06	Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.
52.07	Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06.
5208.11 – 5209.41	Un cambio a la subpartida 5208.11 a 5209.41 desde cualquier partida excepto de la partida 52.05 a 52.12, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

5209.42	Un cambio a la subpartida 5209.42 desde cualquier otra partida.
5209.43 – 5212.25	Un cambio a la subpartida 5209.43 a 5212.25 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.12, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**
5309.11	Un cambio a la subpartida 5309.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 53.09 a 53.11, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
5309.19	Un cambio a la subpartida 5309.19 desde cualquier otra partida.
5309.21	Un cambio a la subpartida 5309.21 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 53.09 a 53.11, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
5309.29	Un cambio a la subpartida 5309.29 desde cualquier otra partida.
53.10 – 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 53.09 a 53.11, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales**
5401.10 – 5402.20	Un cambio a la subpartida 5401.10 a 5402.20 desde cualquier otro capítulo.
5402.31	Un cambio a la subpartida 5402.31 desde cualquier otra partida.
5402.32 – 5402.39	Un cambio a la subpartida 5402.32 a 5402.39 desde cualquier otro capítulo.
5402.41	Un cambio a la subpartida 5402.41 desde cualquier otra partida.
5402.42 – 5406.20	Un cambio a la subpartida 5402.42 a 5406.20 desde cualquier otro capítulo
54.07 – 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**
55.08	Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.
55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.08 a 55.10.
55.12 – 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 5516 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 56	**Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**
56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 58	**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**
58.01 - 58.05	Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
5806.10 – 5806.31	Un cambio a la subpartida 5806.10 a 5806.31 desde cualquier otro capítulo.
5806.32	Un cambio a la subpartida 5806.32 desde cualquier otra partida.
5806.39 – 5806.40	Un cambio a la subpartida 5806.39 a 5806.40 desde cualquier otro capítulo.
5807.10	Un cambio a la subpartida 5807.10 desde cualquier otra partida.
5807.90 – 5808.90	Un cambio a la subpartida 5807.90 a 5808.90 desde cualquier otro capítulo.
58.09 – 58.10	Un cambio a la partida 58.09 a 58.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06, o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.
58.11	Un cambio a la partida 58.11 desde cualquier otra partida.

capítulo 59	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**
59.01	Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 52.05 a 52.12, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
5902.10 – 5903.20	Un cambio a la subpartida 5902.10 a 5903.20 desde cualquier otra partida.

5903.90 – 5907.00	Un cambio a la subpartida 5903.90 a 5907.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 52.05 a 52.12, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
59.08 – 59.10	Un cambio a la partida 59.08 a 59.10 desde cualquier otra partida.
5911.10 – 5911.20	Un cambio a la subpartida 5911.10 a 5911.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 52.05 a 52.12, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
5911.31 - 5911.90	Un cambio a la subpartida 5911.31 a 5911.90 desde cualquier otra partida.

capítulo 60	**Tejidos de punto**
60.01- 60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.07, 54.01, 54.06, 55.08 a 55.11 ó 56.06 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49.

capítulo 61	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**
61.01 – 61.14	Un cambio a la partida 61.01 a 61.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6115.11 – 6115.12	Un cambio a la subpartida 6115.11 a 6115.12 desde cualquier otra partida.
6115.19	Un cambio a la subpartida 6115.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6115.20	Un cambio a la subpartida 6115.20 desde cualquier otra partida.
6115.91 – 6117.90	Un cambio a la subpartida 6115.91 a 6117.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.

capítulo 62	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**
62.01 – 62.02	Un cambio a la partida 62.01 a 62.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a

	58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6203.11	Un cambio a la subpartida 6203.11 desde cualquier otra partida.
6203.12 – 6203.29	Un cambio a la subpartida 6203.12 a 6203.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6203.31	Un cambio a la subpartida 6203.31 desde cualquier otra partida.
6203.32 - 6203.42	Un cambio a la subpartida 6203.32 a 6203.42 desde cualquier otro capítulo(excepto para el ítem arancelario 6203.42.BB) , excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6203.42.BB[1]	Un cambio a la fracción arancelaria 6203.42.BB desde cualquier otra partida.
6203.43 – 6204.62	Un cambio a la subpartida 6203.43 a 6204.62 desde cualquier otro capítulo (excepto para el ítem arancelario 6204.62.CC), excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6204.62.CC[2]	Un cambio a la fracción arancelaria 6204.62 desde cualquier otra partida.
6204.63 – 6214.90	Un cambio a la subpartida 6204.63 a 6214.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6215.10 – 6215.20	Un cambio a la subpartida 6215.10 a 6215.20 desde cualquier otra partida.
6215.90 – 6217.90	Un cambio a la subpartida 6215.90 a 6217.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.

capítulo 63	**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**
6301.10 –	Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6307.20 desde cualquier otro

[1] Ver Tabla de Correlación de Nomenclaturas, al Final del Documento.
[2] Ver Tabla de Correlación de Nomenclaturas, al Final del Documento.

6307.20	capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
6307.90	Un cambio a la subpartida 6307.90 desde cualquier otra partida.
63.08 – 63.10	Un cambio a la partida 63.08 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07, 53.09, 53.10, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 ó 58.01 a 58.04 o la subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 ó 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

capítulo 64	**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 6406.10; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 %.
6406.20-6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

capítulo 72	**Fundición, hierro y acero**
72.08 - 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra subpartida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 - 72.15	Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida.
7217.20-7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.

capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero**
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida.
73.15	Un cambio a la partida 73.15 desde cualquier otra partida.
7321.11 -	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra

7321.83	partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida.

capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas**
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida.

capítulo 78	**Plomo y sus manufacturas**
78.06	Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida.

capítulo 79	**Cinc y sus manufacturas**
79.04	Un cambio a la partida 79.04 desde cualquier otra partida.
79.07	Un cambio a la partida 79.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 80	**Estaño y sus manufacturas**
80.03	Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 83	**Manufacturas diversas de metal común**
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
83.05	Un cambio a la partida 83.05 desde cualquier otra partida.
83.08	Un cambio a la partida 83.08 desde cualquier otra partida.
83.11	Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

capítulo 84	**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**
8421.11 – 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
84.24	Un cambio a la partida 84.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere de cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un

	valor de contenido regional no menor a 30%.
8432.10 – 8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8481.10 – 8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

capítulo 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**
8507.10 – 8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25 %.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
8542.50	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

Sección XVII Material de transporte

capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**
87.01 - 87.05	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.07 – 87.11	Un cambio a la partida 87.07 a 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91 o la fracción arancelaria 8714.92.DD[4] u 8714.99.EE[5]; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.13 - 87.16	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

[4] Ver Tabla de Correlación de Nomenclaturas, al Final del Documento.
[5] Ver Tabla de Correlación de Nomenclaturas, al Final del Documento.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida

Sección XX Mercancías y productos diversos

capítulo 94	**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**
94.01	Un cambio a la partida 94.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
94.03	Un cambio a la partida 94.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
94.05	Un cambio a la partida 94.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

TABLA DE CORRELACION DE NOMENCLATURAS

Nota : Cuando en la columna de los códigos arancelarios se inserte una letra adjunta a dicho código, esto significa que cubre únicamente la mercancía mencionada en la columna "Descripción".

CODIGO	CHILE	EL SALVADOR	DESCRIPCION
2403.10.AA	2403.10.00	2403.10.10	Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos.
6203.42.BB	6203.42.10	6203.42.00	Pantalones de Mezclilla (Denim).

6204.62.CC	6204.62.10	6204.62.00	Pantalones de Mezclilla (Denim).
8714.92DD	8714.92.00	8714.92.10	Llantas (aros).
8714.99.EE	8714.99.00	8714.99.10	Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico).

Artículo 6. Se incorpora a la citada Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de Origen específicas) el siguiente apéndice:

REGLAS PARA EL SECTOR TEXTIL Y CONFECCION

Para las mercancías que a continuación se detallan que cumplan con las siguientes reglas de origen específicas, accederán a una preferencia máxima de 35 %, del arancel vigente a la cual se convergerá de acuerdo al cronograma de desgravación que le corresponda a cada mercancía, que consta en el Anexo 3.04(2).

Capítulo 52	**Algodón**
5208.42 – 5208.49	Un cambio a la subpartida 5208.42 a 5208.49 desde cualquier otra partida.
5209.12	Un cambio a la subpartida 5209.12 desde cualquier otra partida.
5209.31 – 5209.32	Un cambio a la subpartida 5209.31 a 5209.32 desde cualquier otra partida.
5209.49	Un cambio a la subpartida 5209.49 desde cualquier otra partida.

Capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales**
5402.33	Un cambio a la subpartida 5402.33 desde cualquier otra partida.
5407.20	Un cambio a la subpartida 5407.20 desde cualquier otra partida.
5407.42	Un cambio a la subpartida 5407.42 desde cualquier otra partida.
5407.52	Un cambio a la subpartida 5407.52 desde cualquier otra partida.
5408.22	Un cambio a la subpartida 5408.22 desde cualquier otra partida.

capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**
5512.29	Un cambio a la subpartida 5512.29 desde cualquier otra partida.
5513.41	Un cambio a la subpartida 5513.41 desde cualquier otra partida.
5515.11	Un cambio a la subpartida 5515.11 desde cualquier otra partida.
5515.13	Un cambio a la subpartida 5515.13 desde cualquier otra partida.
5516.13	Un cambio a la subpartida 5516.13 desde cualquier otra partida.

capítulo 60	Tejidos de punto
6001.10	Un cambio a la subpartida 6001.10 desde cualquier otra partida.
6002.30	Un cambio a la subpartida 6002.30 desde cualquier otra partida.
6002.43	Un cambio a la subpartida 6002.43 desde cualquier otra partida.

capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
6104.23	Un cambio a la subpartida 6104.23 desde cualquier otra partida.
6104.62 – 6104.63	Un cambio a la subpartida 6104.62 a 6104.63 desde cualquier otra partida.
6106.20	Un cambio a la subpartida 6106.20 desde cualquier otra partida.
6108.31	Un cambio a la subpartida 6108.31 desde cualquier otra partida.
6109.10 – 6110.30	Un cambio a la subpartida 6109.10 a 6110.30 desde cualquier otra partida.
6111.20	Un cambio a la subpartida 6111.20 desde cualquier otra partida.
6112.12	Un cambio a la subpartida 6112.12 desde cualquier otra partida.
6115.92 – 6115.93	Un cambio a la subpartida 6115.92 a 6115.93 desde cualquier otra partida.

capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
6201.11	Un cambio a la subpartida 6201.11 desde cualquier otra partida.
6201.92 – 6201.93	Un cambio a la subpartida 6201.92 a 6201.93 desde cualquier otra partida.
6202.11	Un cambio a la subpartida 6202.11 desde cualquier otra partida.
6203.12	Un cambio a la subpartida 6203.12 desde cualquier otra partida.
6203.33	Un cambio a la subpartida 6203.33 desde cualquier otra partida.
6203.41 - 6203.43	Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.43 desde cualquier otra partida (excepto para el ítem arancelario 6203.42.BB) .
6204.21	Un cambio a la subpartida 6204.21 desde cualquier otra partida.
6204.23	Un cambio a la subpartida 6204.23 desde cualquier otra partida.
6204.31	Un cambio a la subpartida 6204.31 desde cualquier otra partida.
6204.33 – 6204.39	Un cambio a la subpartida 6204.33 a 6204.39 desde cualquier otra partida.
6204.42	Un cambio a la subpartida 6204.42 desde cualquier otra partida.
6204.51	Un cambio a la subpartida 6204.51 desde cualquier otra partida.
6204.53	Un cambio a la subpartida 6204.53 desde cualquier otra partida.
6204.61 – 6204.69	Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 desde cualquier otra partida (excepto para el ítem arancelario 6204.62.CC).
6205.20	Un cambio a la subpartida 6205.20 desde cualquier otra partida.
6206.30 – 6206.40	Un cambio a la subpartida 6206.30 a 6206.40 desde cualquier otra partida.
6212.10	Un cambio a la subpartida 6212.10 desde cualquier otra partida.

Artículo 7. Las Partes acuerdan que los Anexos I, II y III que se aplican al Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), y que se incorporan al final del presente Protocolo, regirán respecto a los modos de prestación señalados en el término "servicio transfronterizo" del Artículo 11.01 (Definiciones) del Tratado.

Artículo 8. En lo relativo al derecho de acceso para el modo de prestación de servicios "presencia comercial", las partes convienen que su normativa será negociada en el futuro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.02 (2) (Programa de trabajo futuro) del Tratado.

Artículo 9. Al presente Protocolo le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, lo establecido en el Capítulo 21 (Disposiciones Finales) del Tratado.

En fe de lo cual se suscribe el presente Protocolo, en dos originales de un mismo tenor, valor y fecha, en la ciudad de Santiago, República de Chile, el día 30 de noviembre del año dos mil.

Por El Salvador

Eduardo Ayala Grimaldi
Viceministro de Economía

Por Chile

Osvaldo Rosales Villavicencio
Director General
Relaciones Económicas Internacionales

ANEXO I AL CAPITULO 11
(COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS)

RESERVAS ENTRE CHILE Y EL SALVADOR EN RELACION CON MEDIDAS EXISTENTES

ANEXO I
LISTA DE CHILE

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar; Libro I, Capítulo III.
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Radiodifusión sonora, televisión de libre recepción y televisión por cable o por microondas
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III, artículos 12, 15, 15 bis y 18. Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III, Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de transmisión televisiva de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Impresión, edición e industrias asociadas
Subsector:	
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile, o agencia noticiosa nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios deportivos, pesca y caza industrial	
Subsector:		
CPC:	881	Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura
	882	Servicios relacionados con la pesca
	96499	Otros servicios de esparcimiento
Tipo de Reserva:	Presencia local (artículo 11.06)	
Medida:	Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I	
	Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, agosto 14, 1982	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios	
	Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Servicios especializados
Subsector:	Agentes y despachadores de aduana
CPC:	748 Servicios de agencias de transporte de carga 749 Otros servicios de transporte y auxiliares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Sólo los chilenos pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana. Los agentes y despachadores de aduana deberán mantener su patente municipal al día, otorgada en la municipalidad en la cual tenga domicilio.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios especializados
Subsector:	Guardias privados armados
CPC:	873 Servicios de investigación y seguridad
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Sólo los chilenos pueden prestar servicios como guardias privados armados.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios prestados a las empresas	
Subsector:	Servicios de investigación	
CPC:	851	Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería
	853	Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
	882	Servicios relacionados con la pesca
	Trato nacional (artículo 11.03)	
Medidas:	Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, octubre 15, 1975	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios	
	Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Servicios prestados a las empresas	
Subsector:	Servicios de investigación	
CPC:	851	Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería
	853	Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
	8675	Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)	
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, diciembre 5, 1968 Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968 Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los representantes de personas jurídicas y las personas naturales, con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines	

científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas y las personas naturales con domicilio en el extranjero.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios prestados a las empresas	
Subsector:	Servicios de investigación en ciencias sociales	
CPC:	86751	Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
Tipo reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)	
Medidas:	Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991	

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Los permisos podrán concederse a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios profesionales

CPC: 86211 Servicios de auditoría financiera (se refiere sólo a auditoría financiera a instituciones financieras)

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Medidas: Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V

Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas

Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV

Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV

Circular 2.714, octubre 6,1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos

Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Ingeniería y técnicos
CPC:	8672 Servicios de ingeniería 8673 Servicios integrados de ingeniería 8675 Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Ley 12.851, Diario Oficial, febrero 6, 1958, Título II
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios legales
CPC:	861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982 Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo a los chilenos les está reservado el ejercicio de la profesión de abogado. Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones. Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador mediante el cual serán admitidos al libre ejercicio de la profesión de abogados en Chile los ciudadanos ecuatorianos poseedores de títulos adquiridos en forma legal en el Ecuador.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios auxiliares de la administración de justicia
CPC:	861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Nación más favorecida (artículo 11.05) Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985 Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios. Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez. Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser chilenos. Sólo los chilenos con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número. Sólo los chilenos y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos. Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un

instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y poseer idoneidad suficiente calificada por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
CPC:	734 Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación 7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencial local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979. Normas sobre Aviación Comercial Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968. Fija organización y funciones y establece disposiciones generales de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Título II Decreto 34 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, febrero 10, 1968. Reglamento para la entrada y vuelos sobre el territorio nacional de aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a servicios aéreos regulares de transporte aéreo. Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, enero 5, 1995. Reglamento de Licencias de Personal Aeronáutico. Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Diciembre 10, 1991. Reglamento del Aire. Decreto 234 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Junio 19, 1971.
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios

Los servicios de aeronavegación podrán realizarse por empresas nacionales o extranjeras, siempre que cumplan con los requisitos de orden técnico y seguro. Corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil controlar los primeros y a la Junta de Aeronáutica Civil, el cumplimiento de los requisitos de seguro.

Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Sin embargo, la autoridad aeronáutica podrá permitir la matricula de aeronaves pertenecientes a personas naturales y jurídicas extranjeras, siempre que tengan o ejerzan en el país algún empleo, profesión o industria permanentes. Igual autorización podrá concederse respecto de aeronaves extranjeras operadas a cualquier título, por empresas de aeronavegación chilenas.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá del plazo fijado por el reglamento.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días, contados desde la fecha de su ingreso al país.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con

las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
CPC:	721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima 722 Transporte de carga
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento de la Marina Mercante, Títulos I y II Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que índica, Título Disposiciones varias
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave,

debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: domicilio en Chile, con asiento principal de sus negocios en el país o que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera nacional.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser chileno y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en el país, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables

para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país no Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte por agua	
CPC:	721	Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima
	722	Transporte de cargas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)	
Medidas:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV	

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. También cumplirán con este requisito los agentes de estiba y desestiba o empresas de muellaje, quienes efectúan en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa. Deberán ser también personas jurídicas o naturales chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.

Los agentes de nave tienen representación suficiente para actuar en juicio por el capitán, dueño o armador de la nave, para lo cual éstos deben de constituir un domicilio en Chile.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
CPC:	712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992 Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985 Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al *Secretario Regional* con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autentificada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución en Chile, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional. Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay.

Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más de la mitad de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
CPC:	712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los vehículos motorizados con patente extranjera que presten servicios de transporte terrestre, que entren al país, al amparo de lo establecido en la *"Convención sobre la Circulación por Carreteras"* de Ginebra de 1949, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, en admisión temporal, sujeto a lo dispuesto en los permisos correspondientes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena. El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio de la República. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE EL SALVADOR

Sector:	Pesca
Subsector:	
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley General de las Actividades Pesqueras, Art. 25, 26, 28, 37, 38, 40. Reglamento para la aplicación de la Ley General de las Actividades Pesqueras, Art. 30, 32
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios La pesca artesanal podrá ser ejercida exclusivamente por: a) personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen residentes en el país; b) asociaciones cooperativas; c) sociedades mercantiles. Las Sociedades Mercantiles, para poder dedicarse a la pesca artesanal deberá comprobar que en la sociedad participan o tienen acciones en más del 90% naturales salvadoreños y que, más del 60% de sus socios, son de oficio pescadores artesanales. La pesca marítima tecnificada en las zonas de bajura para las especies pelágicas y demersales y la pesca tecnificada en la zona de altura para las especies demersales, podrán realizarla: a) Las personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen; b) asociaciones cooperativas; c) Las sociedades mercantiles salvadoreñas en cuyo capital participan o tengan acciones en más del 50% personas salvadoreñas; esta última circunstancia deberá comprobarse por cualquier medio fehaciente de prueba, a juicio de la Dirección General. Los Gobiernos extranjeros no pueden participar, ni tener acciones en empresas que deseen dedicarse a la pesca artesanal, tecnificada en la zona de bajura para especies pelágicas y demersales; y en la zona de altura para especies demersales.

Toda embarcación dedicada a la pesca artesanal y tecnificada deberá tener matrícula salvadoreña.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Pesca
Subsector:	Acuicultura
CPC:	
Tipo de Reserva:	Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley general de las actividades pesqueras. Art. 46
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Cualquier persona natural o jurídica, extranjera con residencia definitiva en el país, podrá dedicarse a la acuicultura.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales.
CPC:	871. Servicios de publicidad. 96111. Servicios relacionados con actividades de promoción o publicidad.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de Naturaleza intelectual por medios de comunicación publica y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239. , 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983. Decreto N° 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 239, de 9 de junio de 1983. Publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo 282 de fecha 10 de Enero de 1984.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un noventa por ciento. Los anuncios comerciales producidos o grabados por elementos centroamericanos, podrán ser utilizados en los medios de comunicación de El Salvador, toda vez que en el país en que se originen se compruebe la misma reciprocidad para con los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador. Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados en los dos incisos anteriores, sólo podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública del país, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y mediante el pago de una cuota de compensación de cinco mil colones.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios de Distribución
Subsector:	Servicios de intermediarios, servicios comerciales al por mayor, al por menor.
CPC:	622. Servicios comerciales al por mayor. 631. Servicios de venta al por menor de alimentos. 632. Servicios de venta al por menor de productos no comestibles.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Constitución de la República de El Salvador, Art. 95 Ley para el establecimiento de tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Art. 5
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma –CEPA-. Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.
Calendario de Reducción:	Ninguna

Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos)
CPC:	96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas. 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual. 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares. 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Ley de Migración, Art. 62-A, 62-B Decreto Legislativo Nº 382 del 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial Nº 64 Tomo 227 del 10 de abril de 1970. Decreto Ejecutivo Nº 16 del 12 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial Nº 87 Tomo 227 del 18 de mayo de 1970
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo), ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión. Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oirá previamente la opinión ilustrativa del sindicato legalmente establecido (en el termino de 15 días), correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al Sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al diez por ciento de la remuneración bruta que perciban en el país, si no fuera posible el pago anticipado el contratista tendrá que rendir "caución" suficiente a favor del sindicato respectivo.

Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de treinta días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos)
CPC:	96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto 122, del 4 de noviembre de 1988, D.O 219, Tomo 301 del 25 de noviembre de 1988. Art. 3. Decreto 193, del 8 de marzo de 1989, D.O. 54, Tomo 302 del 17 de marzo de 1989. Art. 1, 2. Reglamento para la aplicación de los decretos legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Art.1, 2.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Todo circo extranjero que ingrese y desee trabajar en el territorio nacional deberá solicitar ante el Ministerio del Interior, la autorización correspondiente, la cual una vez concedida deberá hacerse del conocimiento de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, "ASEC", antes que el circo inicie sus presentaciones. En caso de Circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del 2.5% de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención. Todo circo extranjero está obligado a proporcionar a la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, el 3% de la entrada bruta obtenida en la venta de boletos por cada presentación así como el 10% del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo, de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses. Todo Circo extranjero que ingrese al país, solo podrá trabajar en la ciudad de San Salvador, por un período de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más y deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio del Interior, quien al emitirla deberá inmediatamente comunicarlo, antes de que inicie sus presentación el circo autorizado a la Asociación

Salvadoreña de Empresarios Circenses, "ASEC".

Un circo extranjero que haya actuado en el pais, solo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año por lo menos; de la fecha de salida del mismo.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos)
CPC:	96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas. 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual. 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares. 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de Naturaleza intelectual por medios de comunicación publica y la participación. De artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239. , 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983.
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales, será en un 20% de los extranjeros que actúen en él.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios de Transportes.
Subsector:	Servicios de transporte marítimo
CPC:	7211. Transporte de Pasajeros. 7212. Transporte de Carga. 7213. Alquiler de embarcaciones con tripulación. 7214. Servicios de Remolque y tracción. 745 Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03). Trato de nación más favorecida (artículo 11.04). Presencia local (artículo 11.06).
Medidas:	Ley De Navegación y Marina, Art. 10, 20, 26, 27, 32 Ley Reglamentaria de Marina, Art. 87, 89, 93, 128, 129
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional no así entre puertos centroamericanos; pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional; quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y Reglamentos de la República. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones a que se deben llenar las condiciones y requisitos siguientes: a) Ser matriculadas; b) Usar el pabellón nacional; c) Ser mandadas por Capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; d) Tener en su tripulación no menos del ochenta por ciento de marinos salvadoreños. El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la República. El Organo Ejecutivo en el Ramo de Marina, extender patente de navegación a las embarcaciones mayores construidas en El Salvador o de propiedad de salvadoreños, previa la información creada por el Comandante y capitán de Puerto respectivo y resultado favorable. También podrá extender patente a las otras naves que lo soliciten, imponiendo las condiciones que juzgue convenientes. Sólo las naves que tengan patente salvadoreña podrán navegar con la bandera de la República. El Organo Ejecutivo, cuando lo crea oportuno, puede acordar sobre bases de una estricta reciprocidad e

igualdad en las disposiciones de carácter legal o reglamentario, las facilidades aduaneras o portuarias otorgadas en esta ley, para la entrada, la salida, carga o descarga de las embarcaciones de la matrícula nacional a la de los países hermanos vecinos que sin ser subvencionadas por el Estado, se ocupen exclusivamente de la navegación de cabotaje entre puertos de costas salvadoreñas y las de dichos países; pero tales franquicias no podrán comprender la liberación ni rebaja de los derechos e impuestos establecidos o que se establezcan con carácter general por las leyes de la República.

Los marineros que no pertenezcan a alguna tripulación de embarcaciones del tráfico y los peones cargadores que formen el gremio, se ocuparán del desembarque y transbordo de los productos, artefactos o mercaderías extranjeras o nacionales en los puertos habilitados de la República.

Por el especial conocimiento que se requiere en los puertos de La Libertad y Acajutla, se prohibe a los tripulantes de los buques de toda clase y nacionalidad, salvo excepciones especiales para los de bandera nacional, ejecutar las operaciones a que se contrae el inciso anterior, lo mismo que a cualesquiera otros individuos que no sean de la matrícula.

En el puerto de la Unión pueden los buques con sus mismas tripulaciones ejecutar los trabajos indicados, lo mismo que a quien así le convenga hacerlo, por no haber las mismas causas que en aquellos puertos para prohibirlo.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Transporte Aéreo
Subsector:	Servicios aéreos especializados.
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Ley de Aeronáutica Civil, Art. 60, 71 y 72
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Para desarrollar servicios aéreos especializados se requiere de autorización, cuando estos sean de carácter permanente se requerirá del permiso de operación. Estos están sujetos a las pruebas de necesidad económica, la reciprocidad y a la política aérea nacional.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios de Transporte Aéreo
Subsector:	Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo
CPC:	746 Servicios auxiliares del transporte aéreo 8868 Mantenimiento. (Los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio) - Pilotos, copilotos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Ley de Aeronáutica Civil Art. 22. 23 y 115
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios

La convalidación o reconocimiento de licencias, certificados y autorizaciones expedidos por autoridades aeronáuticas extranjeras para el personal técnico aeronáutico a bordo de aeronaves o en tierra se realizará con base a los principios de reciprocidad.

Las empresas que tengan sus bases de operaciones en El Salvador deberán operar sus aeronaves con pilotos al mando y copilotos de nacionalidad salvadoreña; pudiendo contratar Pilotos extranjeros, siempre y cuando haya reciprocidad y éstos cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Las empresas que a la fecha de establecer sus bases de operaciones en El Salvador se encuentren operando con extranjeros como pilotos al mando y copilotos, podrán seguir utilizando sus servicios mientras éstos reúnan los requisitos legales para la concesión de sus licencias.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto Nº15, Código de Trabajo, Artículo 7.
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Todo patrono está obligado a integrar el personal a su empresa con un 90 por ciento de salvadoreños, por lo menos. Cuando por el número del personal el tanto por ciento de por resultado un número mixto, la fracción se tomará como unidad. Sin embargo, en circunstancias especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social calificará los patronos podrán ser autorizados para emplear más de un diez por ciento de extranjeros, con el objeto de ocupar a personas de imposible o difícil sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salvadoreño bajo la vigilancia y control del citado Ministerio, durante un plazo no mayor de 5 años.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO II AL CAPITULO 11
(COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS)

RESERVAS ENTRE CHILE Y EL SALVADOR EN RELACION CON MEDIDAS FUTURAS

ANEXO II
LISTA DE CHILE

Sector: Asuntos relacionados con las minorías

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector: Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a proveedores de servicios de El Salvador, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo en redes y servicios de Telecomunicaciones básicas locales; Servicios de Telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
Medidas Vigentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI

Sector: Educación

Subsector:

CPC: 92 Servicios de enseñanza

Tipo reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, superior, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades.

Esta reserva no se aplica a la prestación de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, currículum y desarrollo de programas.

Medidas Vigentes:

Sector:	Pesca
Subsector:	Actividades relativas a la pesca
CPC:	882 Servicios relativos a la pesca 04 Pescados y otros productos de la pesca
Tipo de reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Chile reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto). Chile reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.
Medidas Vigentes:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, abril 6, 1960, sobre Concesiones Marítimas Decreto Supremo 660, Diario Oficial, noviembre 28, 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios Profesionales

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida al comercio transfronterizo de servicios profesionales.

.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios relacionados con el ambiente

Subsector:

CPC: 94 Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable y la recolección y disposición de aguas servidas, servicios sanitarios tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo pueda ser prestado por personas jurídicas según las leyes chilenas o creadas de acuerdo a requisitos establecidos por las leyes chilenas.

Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios relacionados con la construcción

Subsector:

CPC: 551 Trabajos de construcción
552 Construcciones

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Medidas Vigentes:

ANEXO II
LISTA DE EL SALVADOR

Sector:	Asuntos relacionados con las minorías
Subsector:	
CPC:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.
Medidas Vigentes:	

Sector: Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas

Subsector:

CPC:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a proveedores de servicios de Chile, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
CPC:	9613. Servicios de radio y televisión 75241 Servicios de transmisión de programas de televisión (incluye los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas) 75242. Servicios de transmisión de programas de radio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios audiovisuales tal como lo describe el elemento clasificación industrial.
Medidas Vigentes:	Ley de Telecomunicaciones, Decreto Legislativo No. 142 del 6 de noviembre de 1997 y Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 64 del 15 de mayo de 1998.

Sector:	Servicios de construcción
Subsector:	Trabajos de construcción
CPC:	511 Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción 512. Construcción de edificios 513 Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas 515 Trabajos de construcción especializados 516. Trabajos de instalación 517. Trabajos de acabado de edificios
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios relacionados con los trabajos de construcción listados en el elemento clasificación industrial.
Medidas Vigentes:	

Sector: Servicios de transporte

Subsector: Servicios de transporte por carretera

CPC:
7121. Otros tipos de transporte regular de pasajeros
7122. Otros tipos de transporte no regular de pasajeros
7123. Transporte de mercancías
7124. Alquiler de vehículos comerciales con conductor
7441. Servicios de estaciones de autobuses

Tipo de Reserva:
Trato nacional (artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Presencia local (artículo 11.06)

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza de servicios en el subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor y servicios de estaciones de autobuses, listados en el elemento clasificación industrial.

Medidas Vigentes:

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios profesionales.
CPC:	861, 862, 863, 8671, 8672, 8673, 8674, 9312, 932 93191, 842 (Limitado a profesionales en informática). 8790 (Limitados a los Agentes aduanales y Limitados a los Profesores de Parvularia, Básica y Bachillerato).
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11 03) Trato de nación más favorecida (artículo 11 04) Presencia local (artículo 11 06)
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.

Medidas Vigentes:

ANEXO III AL CAPITULO 11
(COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS)

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS NO DISCRIMINATORIAS ENTRE CHILE Y EL SALVADOR

ANEXO III
LISTA DE CHILE

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios postales
CPC:	7511 Servicios postales
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 10 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 30, 1982
Descripción:	La ley designa a la Empresa de Correos de Chile para prestar los servicios de envío de correspondencia nacional e internacional, particularmente en lo relativo al franqueo de la correspondencia.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Radiocomunicaciones
CPC:	752 Servicios de telecomunicaciones
Medidas:	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982
Descripción:	Se requerirá de concesión otorgada por Decreto Supremo, o de una licencia o permiso conferido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones en el territorio chileno. El otorgamiento de dichas concesiones, licencias o permisos estará sujeto a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto de su uso.

Sector:	Energía
Subsector:	Transmisión de electricidad
CPC:	887 Servicios vinculados a la distribución de energía
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio de Minería, Diario Oficial, septiembre 13, 1982 Ley 18.410, Diario Oficial, mayo 22, 1985 Ley 19.474, Diario Oficial, septiembre 30, 1996, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas
Descripción:	El establecimiento, operación y explotación de instalaciones de servicio público de distribución de electricidad puede requerir de una concesión definitiva otorgada por el Ministerio de Economía, y de una concesión provisional otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La concesión provisional no es un requisito necesario para el otorgamiento de la concesión definitiva. El establecimiento de plantas de energía hidráulica, subestaciones eléctricas y líneas de transmisión de energía estará sujeta al mismo procedimiento señalado precedentemente. El uso de calles, líneas de electricidad y bienes nacionales de uso público relacionados con el transporte y las líneas de distribución de energía eléctrica que no están sujetas a concesión, deberán obtener una autorización otorgada por la Municipalidad respectiva. La generación, transporte y distribución de electricidad no puede ser prestada sin previa comunicación a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Sector:	Servicios relacionados con el ambiente	
Subsector:	Energía nuclear	
CPC:	9409	Otros servicios de protección ambiental no clasificados
Medidas:	Ley 18.302, Diario Oficial, mayo 2, 1984	
Descripción:	La Comisión Chilena de Energía Nuclear concederá autorización especial al número de personas que determine, para trabajar en cada instalación, planta, centro, laboratorio, o equipo nuclear o radiactivo.	

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios legales
CPC:	861 Servicios legales
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales
Descripción:	El número de notarios, archiveros, receptores judiciales, procuradores del número y abogados integrantes como también el número de conservadores de bienes raíces, registros de comercio, de minas, de accionistas de sociedades mineras, de aguas, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria sobre equipos agrícolas y animales, prenda industrial sobre equipos y productos industriales, y especial de prenda es determinado por ley o por el Presidente de la República en conformidad a la ley.

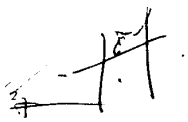

Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	
CPC:	752 Servicios de telecomunicaciones
Medida:	Ley 18.168, Diario oficial, octubre 2, 1982
Descripción:	Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por la Armada de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
CPC:	746 Servicios de apoyo al transporte aéreo
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 241 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 6, 1960
Descripción:	Corresponde a la Junta de Aeronáutica Civil acordar el plan general de aeropuertos y aeródromos y de instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea. Se requiere de autorización de la Junta de Aeronáutica Civil para construir, operar o mantener aeropuertos y aeródromos o estaciones aeronáuticas.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios aéreos especializados
CPC:	86753 Servicios de geomensura en superficie
Medida:	Decreto con Fuerza de Ley 2.090 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, septiembre 6, 1930
Descripción:	El Instituto Geográfico Militar y el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada son las entidades autorizadas en forma exclusiva para levantar y confeccionar todos los mapas y cartas oficiales del territorio nacional.

Sector:	Servicios sanitarios
Subsector:	
CPC:	940 Disposición de aguas servidas y desechos y otros servicios de protección ambiental
Medida:	Decreto con Fuerza de Ley 382 del Ministerio de Obras Públicas, Diario Oficial, junio 21, 1989
Descripción:	El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y a recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas previa aprobación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

ANEXO III
LISTA DE EL SALVADOR

Sector:	Servicios de Construcción Servicios de Transporte Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Construcción para la Minería y la Industria Transporte de combustibles
CPC:	51360 71310
Medidas:	Decreto Nº 169, D.O. 235, Tomo 229, Dic. 23 de 1970.
Descripción:	La construcción de depósitos de aprovisionamiento (es decir, los lugares de almacenamiento de productos de petróleo, con depósitos y equipos de trasiego indispensables para la distribución o venta al por mayor de dichos productos) deberá ser autorizada por acuerdo del poder ejecutivo en el ramo de Economía, previa opinión favorable de los Ministros de defensa y Obras Públicas, para lo cual deberá tomarse en cuenta la distancia de las zonas urbanas y demás medidas de protección y seguridad que se estimaran convenientes. Los depósitos de aprovisionamiento en zonas urbanas no podrán instalarse a menos de 400 metros de radio uno del otro. Los productos almacenados en los depósitos de aprovisionamiento solamente podrán ser expedidos a distribuidores mayoristas, empresarios de estaciones de servicios y a propietarios de tanques para consumo privado, debidamente autorizados, según lista que remitirá el Ministerio de Economía. La construcción de estaciones de servicio (es decir, los lugares de depósito y equipos de trasiego indispensables para el almacenamiento, manejo, distribución o venta al por menor o detalle de los productos de petróleo) se autorizará por resolución del Ministerio de Economía, previa opinión del Ministerio de Defensa y Obras Públicas. No se podrá autorizar la construcción de una estación de servicios, si no mediare de la más próxima una distancia prudencial que evite la concentración excesiva, la cual no podrá ser inferior de 600 metros de radio en zonas urbanas y 10 kilómetros en la zona rural.

Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	Radiocomunicaciones
CPC:	752
Medidas:	Decreto Legislativo Nº142 del 6 de noviembre de 1997, Diario Oficial Nº218, Tomo 337 del 21 de noviembre de 1997
Descripción:	El espectro radioeléctrico se clasifica en de uso libre, oficial y no regulado. Para la explotación del espectro de uso libre no se requerirá ni concesión, ni autorización. Sin embargo, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), calificará por razones técnicas o de ordenamiento qué bandas de frecuencia de uso libre deberán contar con una licencia otorgada por ésta para su uso. Para la explotación del espectro de uso oficial, las instituciones gubernamentales deberán solicitar la autorización correspondiente. Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión.

ANEXO I AL PRESENTE PROTOCOLO
PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA
DE CHILE

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0101.11.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA	A	
0101.19.00	LOS DEMAS	A	
0101.20.00	ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS	A	
0102.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA	A	
0102.90.00	LOS DEMAS	A	
0103.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA	A	
0103.91.00	DE PESO INFERIOR A 50 KG	EXCL	
0103.92.00	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 KG	EXCL	
0104.10.00	DE LA ESPECIE OVINA	A	
0104.20.00	DE LA ESPECIE CAPRINA	A	
0105.11.00	GALLOS Y GALLINAS	A	
0105.12.00	PAVOS (GALLIPAVOS)	A	
0105.19.00	LOS DEMAS	A	
0105.92.00	GALLOS Y GALLINAS DE PESO INFERIOR O IGUAL	EXCL	
0105.93.00	GALLOS Y GALLINAS DE PESO SUPERIOR A 2.000	EXCL	
0105.99.00	LOS DEMAS	EXCL	
0106.00.10	DESTINADOS A LA ALIMENTACION HUMANA	A	
0106.00.20	DE PELETERIA	A	
0106.00.90	LOS DEMAS	A	
0201.10.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	EXCL	
0201.20.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	EXCL	
0201.30.00	DESHUESADA	EXCL	
0202.10.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	EXCL	
0202.20.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	EXCL	
0202.30.00	DESHUESADA	EXCL	
0203.11.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	EXCL	
0203.12.00	JAMONES, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN	EXCL	
0203.19.00	LAS DEMAS	EXCL	
0203.21.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	EXCL	
0203.22.00	JAMONES, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN	EXCL	
0203.29.00	LAS DEMAS	EXCL	
0204.10.00	CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO,	A	
0204.21.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	A	
0204.22.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	A	
0204.23.00	DESHUESADAS	A	
0204.30.00	CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO,	A	
0204.41.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES	A	
0204.42.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR	A	
0204.43.00	DESHUESADAS	A	
0204.50.00	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE CAPRINA	A	
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR,	A	
0206.10.00	DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCOS O	A	
0206.21.00	LENGUAS	A	
0206.22.00	HIGADOS	A	
0206.29.00	LOS DEMAS	A	
0206.30.00	DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCOS O	EXCL	
0206.41.00	HIGADOS	EXCL	
0206.49.00	LOS DEMAS	EXCL	
0206.80.00	LOS DEMAS, FRESCOS O REFRIGERADOS	A	
0206.90.00	LOS DEMAS, CONGELADOS	A	
0207.11.00	SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.12.00	SIN TROCEAR, CONGELADOS	EXCL	
0207.13.00	TROZOS Y DESPOJOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.14.00	TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS	EXCL	
0207.24.00	SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.25.00	SIN TROCEAR, CONGELADOS	EXCL	
0207.26.00	TROZOS Y DESPOJOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.27.00	TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS	EXCL	
0207.32.00	SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.33.00	SIN TROCEAR, CONGELADOS	EXCL	
0207.34.00	HIGADOS GRASOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.35.00	LOS DEMAS, FRESCOS O REFRIGERADOS	EXCL	
0207.36.00	LOS DEMAS, CONGELADOS	EXCL	
0208.10.00	DE CONEJO O LIEBRE	A	
0208.20.00	ANCAS (PATAS) DE RANA	C	
0208.90.00	LOS DEMAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Articulo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoria	Observación
0209.00.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O	EXCL	EXCEPTO LA GRASA DE AVE (ARANCEL SALVADOREÑO 02090030), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0210.11.00	JAMONES, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN	EXCL	
0210.12.00	TOCINO ENTREVERADO DE PANZA (PANCETA) Y SUS	EXCL	
0210.19.00	LAS DEMAS	EXCL	
0210.20.00	CARNE DE LA ESPECIE BOVINA	A	
0210.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA Y POLVO	C	
0301.10.00	PECES ORNAMENTALES	A	
0301.91.10	PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	A	
0301.91.90	LAS DEMAS	A	
0301.92.10	PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	A	
0301.92.90	LAS DEMAS	A	
0301.93.10	PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	A	
0301.93.90	LAS DEMAS	A	
0301.99.10	PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL	A	
0301.99.90	LOS DEMAS	A	
0302.11.00	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS,	A	
0302.12.00	SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA,	A	
0302.19.00	LOS DEMAS	A	
0302.21.00	HALIBUT (FLETAN) (REINHARDTIUS	A	
0302.22.00	SOLLAS (PLEURONECTES PLATESSA)	A	
0302.23.00	LENGUADOS (SOLEA SPP.)	A	
0302.29.00	LOS DEMAS	A	
0302.31.00	ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS	A	
0302.32.00	ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS	A	
0302.33.00	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO	A	
0302.39.00	LOS DEMAS	A	
0302.40.00	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA	A	
0302.50.00	BACALAOS (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS	A	
0302.61.00	SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS	A	
0302.62.00	EGLEFINOS (MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS)	A	
0302.63.00	CARBONEROS (POLLACHIUS VIRENS)	A	
0302.64.00	CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER	A	
0302.65.10	TIBURON (MARRAJO)(ISURUS OXYRINCHUS) Y	A	
0302.65.90	LOS DEMAS	A	
0302.66.00	ANGUILAS (ANGUILLA SPP.)	A	
0302.69.10	MERO (BACALAO DE PROFUNDIDAD) (DISSOSTICHUS	A	
0302.69.20	MERLUZA (MERLUCCIUS SPP.)	A	
0302.69.30	JUREL (TRACHURUS MURPHYI)	A	
0302.69.90	LOS DEMAS	A	
0302.70.00	HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	A	
0303.10.00	SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA,	A	
0303.21.00	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS,	A	
0303.22.00	SALMONES DEL ATLANTICO (SALMO SALAR) Y	A	
0303.29.00	LOS DEMAS	A	
0303.31.00	HALIBUT (FLETAN) (REINHARDTIUS	A	
0303.32.00	SOLLAS (PLEURONECTES PLATESSA)	A	
0303.33.00	LENGUADOS (SOLEA SPP.)	A	
0303.39.00	LOS DEMAS	A	
0303.41.00	ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS	A	
0303.42.00	ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS	A	
0303.43.00	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO	A	
0303.49.00	LOS DEMAS	A	
0303.50.00	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA	A	
0303.60.00	BACALAOS (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS	A	
0303.71.00	SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS	A	
0303.72.00	EGLEFINOS (MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS)	A	
0303.73.00	CARBONEROS (POLLACHIUS VIRENS)	A	
0303.74.00	CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER	A	
0303.75.10	TIBURON (MARRAJO) (ISURUS OXYRINCHUS) Y	A	
0303.75.90	LOS DEMAS	A	
0303.76.00	ANGUILAS (ANGUILLA SPP.)	A	
0303.77.00	ROBALOS (DICENTRARCHUS LABRAX,	A	
0303.78.00	[1 MERLUZAS] (MERLUCCIUS SPP.) Y BROTOLAS	A	
0303.79.10	MERO (BACALAO DE PROFUNDIDAD) (DISSOSTICHUS	A	
0303.79.20	JUREL (TRACHURUS MURPHYI)	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0303.79.30	CONGRIO (GENYPTERUS CHILENSIS) (GENYPTERUS	A	
0303.79.90	LOS DEMAS	A	
0303.80.00	HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	A	
0304.10.10	ALBACORA (XIPHIAS GLADIUS)	A	
0304.10.20	TIBURON (MARRAJO) (ISURUS OXYRINCHUS) Y	A	
0304.10.30	MERO (BACALAO DE PROFUNDIDAD) (DISSOSTICHUS	A	
0304.10.40	MERLUZA (MERLUCCIUS SPP.)	A	
0304.10.50	SALMON (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS	A	
0304.10.60	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS,	A	
0304.10.70	SARDINA (SARDINA PILCHARDUS, CUPLEA	A	
0304.10.90	LOS DEMAS	A	
0304.20.10	ALBACORA (XIPHIAS GLADIUS)	A	
0304.20.20	TIBURON (MARRAJO) (ISURUS OXYRINCHUS) Y	A	
0304.20.30	MERO (BACALAO DE PROFUNDIDAD) (DISSOSTICHUS	A	
0304.20.40	MERLUZA (MERLUCCIUS SPP.)	A	
0304.20.50	SALMON (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS	A	
0304.20.60	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS,	A	
0304.20.70	SARDINA (SARDINA PILCHARDUS, CUPLEA	A	
0304.20.90	LOS DEMAS	A	
0304.90.10	ALBACORA (XIPHIAS GLADIUS)	A	
0304.90.20	TIBURON (MARRAJO) (ISURUS OXYRINCHUS) Y	A	
0304.90.30	MERO (BACALAO DE PROFUNDIDAD) (DISSOSTICHUS	A	
0304.90.40	MERLUZA (MERLUCCIUS SPP.)	A	
0304.90.50	SALMON (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS	A	
0304.90.60	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS,	A	
0304.90.70	SARDINA (SARDINA PILCHARDUS, CUPLEA	A	
0304.90.90	LOS DEMAS	A	
0305.10.00	HARINA, POLVO Y PELLETS DE PESCADO, APTOS	A	
0305.20.00	HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS, SECOS, AHUMADOS,	A	
0305.30.00	FILETES DE PESCADO, SECOS, SALADOS O EN	A	
0305.41.00	SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA,	A	
0305.42.00	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)	A	
0305.49.00	LOS DEMAS	A	
0305.51.00	BACALAOS (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS	A	
0305.59.00	LOS DEMAS	A	
0305.61.00	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)	A	
0305.62.00	BACALAOS (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS	A	
0305.63.00	ANCHOAS (ENGRAULIS SPP.)	A	
0305.69.00	LOS DEMAS	A	
0306.11.00	LANGOSTAS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP.,	A	
0306.12.00	BOGAVANTES (HOMARUS SPP.)	A	
0306.13.10	CAMARONES	A	
0306.13.20	LANGOSTINOS	A	
0306.13.90	LOS DEMAS DECAPODOS NATANTIA	A	
0306.14.10	JAIBAS (CANCER SPP., CANCER PORTERI, CANCER	A	
0306.14.20	CENTOLLA (LITHODES ANTARCTICUS) Y CENTOLLON	A	
0306.14.90	LOS DEMAS	A	
0306.19.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y	A	
0306.21.00	LANGOSTAS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP.,	A	
0306.22.00	BOGAVANTES (HOMARUS SPP.)	A	
0306.23.10	CAMARONES	A	
0306.23.20	LANGOSTINOS	A	
0306.23.90	LOS DEMAS DECAPODOS NATANTIA	A	
0306.24.10	JAIBAS (CANCER SPP., CANCER PORTERI, CANCER	A	
0306.24.20	CENTOLLA (LITHODES ANTARCTICUS) Y CENTOLLON	A	
0306.24.90	LOS DEMAS	A	
0306.29.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y	A	
0307.10.00	OSTRAS	A	
0307.21.10	OSTION DEL NORTE (ARGOPECTEN PURPURATUS)	A	
0307.21.20	OSTION DEL SUR (CHLAMYS PATAGONICA)	A	
0307.21.90	LOS DEMAS	A	
0307.29.10	OSTION DEL NORTE (ARGOPECTEN PURPURATUS)	A	
0307.29.20	OSTION DEL SUR (CHLAMYS PATAGONICA)	A	
0307.29.90	LOS DEMAS	A	
0307.31.00	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	A	
0307.39.00	LOS DEMAS	A	
0307.41.00	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	A	
0307.49.00	LOS DEMAS	A	
0307.51.00	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0307.59.00	LOS DEMAS	A	
0307.60.00	CARACOLES, EXCEPTO LOS DE MAR	A	
0307.91.10	ALMEJAS (PROTOTHACA THACA) (AMEGHINOMYA	A	
0307.91.20	MACHAS (MESODESMA DONACIUM) (SOLEN MACHA)	A	
0307.91.30	LOCO (CONCHOLEPAS CONCHOLEPAS)	A	
0307.91.40	CARACOLES	A	
0307.91.90	LOS DEMAS	A	
0307.99.10	ALMEJAS (PROTOTHACA THACA) (AMEGHINOMYA	A	
0307.99.20	MACHAS (MESODESMA DONACIUM) (SOLEN MACHA)	A	
0307.99.30	LOCO (CONCHOLEPAS CONCHOLEPAS)	A	
0307.99.40	CARACOLES	A	
0307.99.60	LENGUAS (GONADAS) DE ERIZO DE MAR	A	
0307.99.90	LOS DEMAS	A	
0401.10.00	CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS	EXCL	
0401.20.00	CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS	EXCL	
0401.30.00	CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS	EXCL	
0402.10.00	EN POLVO, GRANULOS O DEMAS FORMAS SOLIDAS,	EXCL	
0402.21.10	CON MAS DE 1,5 Y MENOS DE 6% DE MATERIA	EXCL	
0402.21.20	CON 6% O MAS Y MENOS DE 12% DE MATERIA	EXCL	
0402.21.30	CON 12% DE MATERIA GRASA	EXCL	
0402.21.40	CON MAS DE 12% Y MENOS DE 18% DE MATERIA	EXCL	
0402.21.50	CON 18% DE MATERIA GRASA	EXCL	
0402.21.60	CON MAS DE 18% Y MENOS DE 24% DE MATERIA	EXCL	
0402.21.70	CON 24% Y HASTA MENOS DE 26% DE MATERIA	EXCL	
0402.21.80	CON 26% O MAS DE MATERIA GRASA	EXCL	
0402.21.90	NATA	EXCL	
0402.29.10	CON MAS DE 1,5 Y MENOS DE 6% DE MATERIA	EXCL	
0402.29.20	CON 6% O MAS Y MENOS DE 12% DE MATERIA	EXCL	
0402.29.30	CON 12% DE MATERIA GRASA	EXCL	
0402.29.40	CON MAS DE 12% Y MENOS DE 18% DE MATERIA	EXCL	
0402.29.50	CON 18% DE MATERIA GRASA	EXCL	
0402.29.60	CON MAS DE 18% Y MENOS DE 24% DE MATERIA	EXCL	
0402.29.70	CON 24% Y HASTA MENOS DE 26% DE MATERIA	EXCL	
0402.29.80	CON 26% O MAS DE MATERIA GRASA	EXCL	
0402.29.90	NATA	EXCL	
0402.91.10	LECHE EN ESTADO LIQUIDO O SEMISOLIDO	EXCL	
0402.91.20	NATA	EXCL	
0402.99.00	LAS DEMAS	EXCL	
0403.10.00	YOGUR	EXCL	
0403.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
0404.10.00	LACTOSUERO, AUNQUE ESTE MODIFICADO, INCLUSO	EXCL	
0404.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
0405.10.00	MANTEQUILLA (MANTECA)	EXCL	
0405.20.00	PASTAS LACTEAS PARA UNTAR	EXCL	
0405.90.00	LAS DEMAS	EXCL	
0406.10.00	QUESO FRESCO (SIN MADURAR), INCLUIDO EL DEL	EXCL	
0406.20.00	QUESO DE CUALQUIER TIPO, RALLADO O EN POLVO	EXCL	
0406.30.00	QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN	EXCL	
0406.40.00	QUESO DE PASTA AZUL	EXCL	
0406.90.00	LOS DEMAS QUESOS	EXCL	
0407.00.00	HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON),	EXCL	EXCEPTO HUEVOS FERTILES PARA LA REPRODUCCION (ARANCEL SALVADOREÑO 04070010),LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO HUEVOS DE AVESTRUZ (ARANCEL SALVADOREÑO 04070020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0408.11.00	SECAS	EXCL	
0408.19.00	LAS DEMAS	EXCL	
0408.91.00	SECOS	EXCL	
0408.99.00	LOS DEMAS	EXCL	
0409.00.00	MIEL NATURAL.	A	
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO	C	
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O	A	
0502.10.00	CERDAS DE CERDO O DE JABALI Y SUS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0502.90.00	LOS DEMAS	A	
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS	A	
0504.00.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES,	A	
0505.10.00	PLUMAS DE LAS UTILIZADAS PARA RELLENO;	A	
0505.90.00	LOS DEMAS	A	
0506.10.00	OSEINA Y HUESOS ACIDULADOS	A	
0506.90.00	LOS DEMAS	A	
0507.10.00	MARFIL; POLVO Y DESPERDICIOS DE MARFIL	A	
0507.90.00	LOS DEMAS	A	
0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O	A	
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	A	
0510.00.00	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE;	A	
0511.10.00	SEMEN DE BOVINO	A	
0511.91.10	HUEVAS Y LECHAS DE PESCADO	A	
0511.91.90	LOS DEMAS	A	
0511.99.10	SEMEN DE OTROS ANIMALES	A	
0511.99.90	LOS DEMAS	A	
0601.10.00	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y	A	
0601.20.00	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y	A	
0602.10.00	ESQUEJES SIN ENRAIZAR E INJERTOS	A	
0602.20.00	ARBOLES, ARBUSTOS Y MATAS, DE FRUTAS O DE	A	EXCEPTO PLANTULAS (ARANCEL SALVADOREÑO 06022010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0602.30.00	RODODENDROS Y AZALEAS, INCLUSO INJERTADOS	A	
0602.40.00	ROSALES, INCLUSO INJERTADOS	A	
0602.90.00	LOS DEMAS	C	EXCEPTO LAS OTRAS PLANTAS VIVAS (ARANCEL SALVADOREÑO 06029090), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0603.10.00	FRESCOS	A	
0603.90.00	LOS DEMAS	A	
0604.10.00	MUSGOS Y LIQUENES	A	
0604.91.00	FRESCOS	A	
0604.99.00	LOS DEMAS	A	
0701.10.00	PARA SIEMBRA	A	
0701.90.00	LAS DEMAS	C	
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	E	
0703.10.10	CEBOLLAS	C	
0703.10.20	CHALOTES	A	
0703.20.00	AJOS	C	
0703.90.00	PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS	A	
0704.10.00	COLIFLORES Y BRECOLES (BROCCOLI)	A	
0704.20.00	COLES (REPOLLITOS) DE BRUSELAS	A	
0704.90.00	LOS DEMAS	A	
0705.11.00	REPOLLADAS	A	
0705.19.00	LAS DEMAS	A	
0705.21.00	ENDIBIA WITLOOF (CICHORIUM INTYBUS VAR.	A	
0705.29.00	LAS DEMAS	A	
0706.10.00	ZANAHORIAS Y NABOS	A	
0706.90.00	LOS DEMAS	A	
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O	A	
0708.10.00	GUISANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM	A	
0708.20.00	JUDIAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES,	EXCL	
0708.90.00	LAS DEMAS	A	
0709.10.00	ALCACHOFAS (ALCAUCILES)	A	
0709.20.00	ESPARRAGOS	A	
0709.30.00	BERENJENAS	A	
0709.40.00	APIO, EXCEPTO EL APIONABO	A	
0709.51.00	SETAS Y DEMAS HONGOS	A	
0709.52.00	TRUFAS	A	
0709.60.00	FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA	C	
0709.70.00	ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) Y	C	
0709.90.00	LAS DEMAS	C	
0710.10.00	PATATAS (PAPAS)	C	
0710.21.00	GUISANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM	C	
0710.22.00	JUDIAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES,	EXCL	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0710.29.00	LAS DEMAS	C	
0710.30.00	ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) Y	A	
0710.40.00	MAIZ DULCE	C	
0710.80.00	LAS DEMAS HORTALIZAS	C	
0710.90.00	MEZCLAS DE HORTALIZAS	C	
0711.10.00	CEBOLLAS	C	
0711.20.00	ACEITUNAS	A	
0711.30.00	ALCAPARRAS	A	
0711.40.00	PEPINOS Y PEPINILLOS	C	
0711.90.00	LAS DEMAS HORTALIZAS; MEZCLAS DE HORTALIZAS	C	EXCEPTO SETAS Y DEMAS HONGOS (ARANCEL SALVADOREÑO 07119010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0712.20.00	CEBOLLAS	C	
0712.30.10	SETAS Y DEMAS HONGOS	A	
0712.30.20	TRUFAS	A	
0712.90.10	PUERROS	C	
0712.90.90	LAS DEMAS	C	
0713.10.00	GUISANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM	A	
0713.20.00	GARBANZOS	A	
0713.31.10	PARA LA SIEMBRA	EXCL	
0713.31.90	LAS DEMAS	EXCL	
0713.32.10	PARA LA SIEMBRA	EXCL	
0713.32.90	LAS DEMAS	EXCL	
0713.33.10	PARA LA SIEMBRA	EXCL	
0713.33.90	LAS DEMAS	EXCL	
0713.39.10	PARA LA SIEMBRA	C	
0713.39.90	LAS DEMAS	C	
0713.40.00	LENTEJAS	C	
0713.50.00	HABAS (VICIA FABA VAR. MAJOR), HABA	A	
0713.90.00	LAS DEMAS	C	
0714.10.00	RAICES DE MANDIOCA (YUCA)	A	
0714.20.00	BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)	A	
0714.90.00	LOS DEMAS	A	
0801.11.00	SECOS	A	
0801.19.00	LOS DEMAS	A	
0801.21.00	CON CASCARA	A	
0801.22.00	SIN CASCARA	A	
0801.31.00	CON CASCARA	A	
0801.32.00	SIN CASCARA	A	
0802.11.00	CON CASCARA	A	
0802.12.00	SIN CASCARA	A	
0802.21.00	CON CASCARA	A	
0802.22.00	SIN CASCARA	A	
0802.31.00	CON CASCARA	A	
0802.32.00	SIN CASCARA	A	
0802.40.00	CASTAÑAS (CASTANEA SPP.)	A	
0802.50.00	PISTACHOS	A	
0802.90.00	LOS DEMAS	A	
0803.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.	A	
0804.10.00	DATILES	A	
0804.20.00	HIGOS	A	
0804.30.00	PIÑAS TROPICALES (ANANAS)	C	
0804.40.00	AGUACATES (PALTAS)	EXCL	
0804.50.00	GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES	C	EXCEPTO GUAYABAS Y MANGOSTANES (ARANCEL SALVADOREÑO 08045020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0805.10.00	NARANJAS	EXCL	
0805.20.00	MANDARINAS (INCLUIDAS LAS TANGERINAS Y	A	
0805.30.10	LIMONES (CITRUS LIMON, CITRUS LIMONUM)	EXCL	
0805.30.20	LIMA AGRIA (CITRUS AURANTIFOLIA)	EXCL	
0805.40.00	TORONJAS O POMELOS	A	
0805.90.00	LOS DEMAS	A	
0806.10.00	FRESCAS	A	
0806.20.00	SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS	A	
0807.11.00	SANDIAS	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0807.19.00	LOS DEMAS	C	
0807.20.00	PAPAYAS	C	
0808.10.00	MANZANAS	A	
0808.20.10	PERAS	A	
0808.20.20	MEMBRILLOS	A	
0809.10.00	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS)	A	
0809.20.00	CEREZAS	A	
0809.30.10	NECTARINES	A	
0809.30.90	LOS DEMAS	A	
0809.40.10	CIRUELAS	A	
0809.40.20	ENDRINAS	A	
0810.10.00	FRESAS (FRUTILLAS)	C	
0810.20.00	FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS Y MORAS-	A	
0810.30.00	GROSELLAS, INCLUIDO EL CASIS	A	
0810.40.00	ARANDANOS ROJOS, MIRTILOS Y DEMAS FRUTOS	A	
0810.50.00	KIWIS	A	
0810.90.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO GUANABANAS (ANNONA MURICATA) (ARANCEL SALVADOREÑO 08109010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO ANONAS (ANNONA SQUAMOSA) (ARANCEL SALVADOREÑO 08109020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0811.10.00	FRESAS (FRUTILLAS)	A	
0811.20.10	MORAS	A	
0811.20.90	LOS DEMAS	A	
0811.90.00	LOS DEMAS	C	
0812.10.00	CEREZAS	C	EXCEPTO GUINDAS (ARANCEL SALVADOREÑO 08121010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
0812.20.00	FRESAS (FRUTILLAS)	C	
0812.90.10	DURAZNOS	A	
0812.90.90	LOS DEMAS	A	
0813.10.00	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS)	A	
0813.20.00	CIRUELAS	A	
0813.30.00	MANZANAS	A	
0813.40.10	DURAZNOS	A	
0813.40.20	MOSQUETA	A	
0813.40.90	LAS DEMAS	A	
0813.50.00	MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O	A	
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O	A	
0901.11.00	SIN DESCAFEINAR	A	
0901.12.00	DESCAFEINADO	E	
0901.21.00	SIN DESCAFEINAR	A	
0901.22.00	DESCAFEINADO	E	
0901.90.00	LOS DEMAS	A	
0902.10.00	TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO EN	A	
0902.20.00	TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO DE OTRA	A	
0902.30.00	TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE	A	
0902.40.00	TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE	A	
0903.00.00	YERBA MATE.	A	
0904.11.00	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	A	
0904.12.00	TRITURADA O PULVERIZADA	A	
0904.20.00	FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA,	A	
0905.00.00	VAINILLA.	A	
0906.10.00	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	A	
0906.20.00	TRITURADAS O PULVERIZADAS	A	
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	A	
0908.10.00	NUEZ MOSCADA	A	
0908.20.00	MACIS	A	
0908.30.00	AMOMOS Y CARDAMOMOS	A	
0909.10.00	SEMILLAS DE ANIS O DE BADIANA	A	
0909.20.00	SEMILLAS DE CILANTRO	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
0909.30.00	SEMILLAS DE COMINO	A	
0909.40.00	SEMILLAS DE ALCARAVEA	A	
0909.50.00	SEMILLAS DE HINOJO; BAYAS DE ENEBRO	A	
0910.10.00	JENGIBRE	A	
0910.20.00	AZAFRAN	A	
0910.30.00	CURCUMA	A	
0910.40.00	TOMILLO; HOJAS DE LAUREL	A	
0910.50.00	CURRY	A	
0910.91.00	MEZCLAS PREVISTAS EN LA NOTA 1 B) DE ESTE	A	
0910.99.00	LAS DEMAS	A	
1001.10.00	TRIGO DURO	A	
1001.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1002.00.00	CENTENO.	A	
1003.00.00	CEBADA.	A	
1004.00.00	AVENA.	A	
1005.10.00	PARA SIEMBRA	A	
1005.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1006.10.00	ARROZ CON CASCARA (ARROZ PADDY)	EXCL	
1006.20.00	ARROZ DESCASCARILLADO (ARROZ CARGO O ARROZ	EXCL	
1006.30.00	ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO	EXCL	
1006.40.00	ARROZ PARTIDO	EXCL	
1007.00.00	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).	EXCL	EXCEPTO PARA SIEMBRA (ARANCEL SALVADOREÑO 10070010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1008.10.00	ALFORFON	A	
1008.20.00	MIJO	A	
1008.30.00	ALPISTE	A	
1008.90.00	LOS DEMAS CEREALES	A	
1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).	EXCL	
1102.10.00	HARINA DE CENTENO	A	
1102.20.00	HARINA DE MAIZ	EXCL	
1102.30.00	HARINA DE ARROZ	EXCL	
1102.90.00	LAS DEMAS	A	
1103.11.00	DE TRIGO	C	
1103.12.00	DE AVENA	A	
1103.13.00	DE MAIZ	C	
1103.14.00	DE ARROZ	EXCL	
1103.19.00	DE LOS DEMAS CEREALES	A	
1103.21.00	DE TRIGO	C	
1103.29.00	DE LOS DEMAS CEREALES	A	
1104.11.00	DE CEBADA	A	
1104.12.00	DE AVENA	A	
1104.19.00	DE LOS DEMAS CEREALES	A	
1104.21.00	DE CEBADA	A	
1104.22.00	DE AVENA	A	
1104.23.00	DE MAIZ	A	
1104.29.00	DE LOS DEMAS CEREALES	A	
1104.30.00	GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN	A	
1105.10.00	HARINA, SEMOLA Y POLVO	A	
1105.20.00	COPOS, GRANULOS Y PELLETS	A	EXCEPTO PELLETS (ARANCEL SALVADOREÑO 11052020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1106.10.00	DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA Nº 07.13	A	
1106.20.00	DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA	A	
1106.30.00	DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8	A	
1107.10.00	SIN TOSTAR	A	
1107.20.00	TOSTADA	A	
1108.11.00	ALMIDON DE TRIGO	A	
1108.12.00	ALMIDON DE MAIZ	A	
1108.13.00	FECULA DE PATATA (PAPA)	A	
1108.14.00	FECULA DE MANDIOCA (YUCA)	A	
1108.19.00	LOS DEMAS ALMIDONES Y FECULAS	A	
1108.20.00	INULINA	A	
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	A	
1201.00.00	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
1202.10.00	CON CASCARA	A	
1202.20.00	SIN CASCARA, INCLUSO QUEBRANTADOS	A	
1203.00.00	COPRA.	A	
1204.00.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	A	
1205.00.00	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO	A	
1206.00.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	A	
1207.10.00	NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA	A	
1207.20.00	SEMILLA DE ALGODON	A	
1207.30.00	SEMILLA DE RICINO	A	
1207.40.00	SEMILLA DE SESAMO (AJONJOLI)	A	
1207.50.00	SEMILLA DE MOSTAZA	A	
1207.60.00	SEMILLA DE CARTAMO	A	
1207.91.00	SEMILLA DE AMAPOLA (ADORMIDERA)	A	
1207.92.00	SEMILLA DE KARITE	A	
1207.99.00	LOS DEMAS	A	
1208.10.00	DE HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE	A	
1208.90.00	LAS DEMAS	A	
1209.11.00	SEMILLA DE REMOLACHA AZUCARERA	A	
1209.19.00	LAS DEMAS	A	
1209.21.00	DE ALFALFA	A	
1209.22.00	DE TREBOL (TRIFOLIUM SPP.)	A	
1209.23.00	DE FESTUCAS	A	
1209.24.00	DE PASTO AZUL DE KENTUCKY (POA PRATENSIS	A	
1209.25.00	DE BALLICO (LOLIUM MULTIFLORUM LAM., LOLIUM	A	
1209.26.00	DE FLEO DE LOS PRADOS (PHLEUM PRATENSIS)	A	
1209.29.00	LAS DEMAS	A	
1209.30.00	SEMILLAS DE PLANTAS HERBACEAS UTILIZADAS	A	
1209.91.10	DE TOMATES	A	
1209.91.90	LAS DEMAS	A	
1209.99.10	DE MELON, DE SANDIA	A	
1209.99.90	LOS DEMAS	A	
1210.10.00	CONOS DE LUPULO SIN TRITURAR NI MOLER NI EN	A	
1210.20.00	CONOS DE LUPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN	A	
1211.10.00	RAICES DE REGALIZ	A	
1211.20.00	RAICES DE GINSENG	A	
1211.90.10	BOLDO	A	
1211.90.20	OREGANO	A	
1211.90.30	CORNEZUELO DE CENTENO	A	
1211.90.40	MOSQUETA	A	
1211.90.90	LOS DEMAS	A	
1212.10.00	ALGARROBAS Y SUS SEMILLAS	A	
1212.20.10	GRACILARIA, LESSONIA, IRIDAEA	A	
1212.20.20	GELIDIUM	A	
1212.20.90	LAS DEMAS	A	
1212.30.00	HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE ALBARICOQUE	A	
1212.91.00	REMOLACHA AZUCARERA	A	
1212.92.00	CAÑA DE AZUCAR	A	
1212.99.00	LOS DEMAS	A	
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO,	A	
1214.10.00	HARINA Y PELLETS DE ALFALFA	A	
1214.90.00	LOS DEMAS	A	
1301.10.00	GOMA LACA	A	
1301.20.00	GOMA ARABIGA	A	
1301.90.00	LOS DEMAS	A	
1302.11.00	OPIO	A	
1302.12.00	DE REGALIZ	A	
1302.13.00	DE LUPULO	A	
1302.14.00	DE PIRETRO (PELITRE) O DE RAICES QUE	A	
1302.19.00	LOS DEMAS	A	
1302.20.00	MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS	A	
1302.31.00	AGAR-AGAR	A	
1302.32.00	MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DE LA ALGARROBA O D	A	
1302.39.00	LOS DEMAS	A	
1401.10.00	BAMBU	A	
1401.20.00	ROTEN (RATAN)	A	
1401.90.00	LAS DEMAS	A	
1402.10.00	KAPOK (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS)	A	
1402.90.00	LAS DEMAS	A	
1403.10.00	SORGO DE ESCOBAS (SORGHUM VULGARE VAR.	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
1403.90.00	LAS DEMAS	A	
1404.10.00	MATERIAS PRIMAS VEGETALES DE LAS ESPECIES	A	EXCEPTO ACHIOTE (BIJA) (ARANCEL SALVADOREÑO 14041010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1404.20.00	LINTERES DE ALGODON	A	
1404.90.10	CORTEZAS DE QUILLAY	A	
1404.90.90	LOS DEMAS	A	
1501.00.10	GRASA DE CERDO(INCLUIDA LA MANTECA DE	C	
1501.00.90	LOS DEMAS	C	
1502.00.10	FUNDIDOS (INCLUIDOS LOS PRIMEROS JUGOS)	A	
1502.00.90	LOS DEMAS	A	
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE	A	EXCEPTO ESTEARINA SOLAR Y ACEITE DE MANTECA DE CERDO (ARANCEL SALVADOREÑO 15030010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1504.10.00	ACEITES DE HIGADO DE PESCADO Y SUS	A	
1504.20.00	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y SUS	A	
1504.30.00	GRASAS Y ACEITES DE MAMIFEROS MARINOS Y SUS	A	
1505.10.00	GRASA DE LANA EN BRUTO (SUARDA O SUINTINA)	A	
1505.90.00	LAS DEMAS	A	
1506.00.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS	C	
1507.10.00	ACEITE EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO	EXCL	
1507.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1508.10.00	ACEITE EN BRUTO	EXCL	
1508.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1509.10.00	VIRGEN	EXCL	
1509.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1510.00.00	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES	EXCL	
1511.10.00	ACEITE EN BRUTO	EXCL	
1511.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1512.11.10	DE GIRASOL	EXCL	
1512.11.20	DE CARTAMO	EXCL	
1512.19.10	DE GIRASOL	EXCL	
1512.19.20	DE CARTAMO	EXCL	
1512.21.00	ACEITE EN BRUTO, INCLUSO SIN EL GOSIPOL	EXCL	
1512.29.00	LOS DEMAS	EXCL	
1513.11.00	ACEITE EN BRUTO	EXCL	
1513.19.00	LOS DEMAS	EXCL	
1513.21.00	ACEITES EN BRUTO	EXCL	
1513.29.00	LOS DEMAS	EXCL	
1514.10.00	ACEITES EN BRUTO	EXCL	
1514.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1515.11.00	ACEITE EN BRUTO	EXCL	
1515.19.00	LOS DEMAS	EXCL	
1515.21.00	ACEITE EN BRUTO	EXCL	
1515.29.00	LOS DEMAS	EXCL	
1515.30.00	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES	EXCL	
1515.40.00	ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES	EXCL	
1515.50.00	ACEITE DE SESAMO (AJONJOLI) Y SUS	EXCL	
1515.60.00	ACEITE DE JOJOBA Y SUS FRACCIONES	EXCL	
1515.90.00	LOS DEMAS	EXCL	
1516.10.10	DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS	EXCL	
1516.10.90	LOS DEMAS	EXCL	
1516.20.00	GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS	C	
1517.10.00	MARGARINA, EXCEPTO LA MARGARINA LIQUIDA	C	
1517.90.00	LAS DEMAS	EXCL	EXCEPTO PREPARACIONES A BASE DE MEZCLAS DE GRASAS CON ADICION DE AROMATIZANTES, PARA ELABORAR PRODUCTOS ALIMENTICIOS (ARANCEL SALVADOREÑO 15179010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1518.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y	C	
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
1521.10.00	CERAS VEGETALES	A	
1521.90.00	LAS DEMAS	A	
1522.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL	A	
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE,	E	
1602.10.00	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS	E	
1602.20.00	DE HIGADO DE CUALQUIER ANIMAL	E	
1602.31.00	DE PAVO (GALLIPAVO)	E	
1602.32.00	DE GALLO O GALLINA	E	
1602.39.00	LAS DEMAS	E	
1602.41.00	JAMONES Y TROZOS DE JAMON	E	
1602.42.00	PALETAS Y TROZOS DE PALETA	E	
1602.49.00	LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS	E	EXCEPTO PIEL DE CERDO DESHIDRATADA, COCIDA Y PRENSADA (ARANCEL SALVADOREÑO 16024910), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1602.50.00	DE LA ESPECIE BOVINA	E	
1602.90.00	LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES DE	E	
1603.00.10	DE CARNE	A	
1603.00.90	LOS DEMAS	A	
1604.11.00	SALMONES	A	
1604.12.00	ARENQUES	A	
1604.13.10	SARDINAS	A	
1604.13.90	LOS DEMAS	A	
1604.14.10	ATUNES	A	
1604.14.20	LISTADOS	A	
1604.14.30	BONITOS	A	
1604.15.00	CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER	A	
1604.16.00	ANCHOAS	A	
1604.19.10	JUREL	A	
1604.19.90	LOS DEMAS	A	
1604.20.10	DE ATUN	A	
1604.20.20	DE BONITO	A	
1604.20.30	DE SALMON	A	
1604.20.40	DE SARDINA Y JUREL	A	
1604.20.50	DE CABALLA	A	
1604.20.60	DE ANCHOAS	A	
1604.20.90	LAS DEMAS	A	
1604.30.00	CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS	A	
1605.10.11	JAIBAS.CONSERVADAS EN RECIPIENTES HERMETICO	A	
1605.10.12	JAIBAS. CONSERVADAS CONGELADAS	A	
1605.10.13	CENTOLLAS Y CENTOLLON. CONSERVADOS EN RECIPI	A	
1605.10.14	CENTOLLAS Y CENTOLLON.CONSERVADOS CONGELADO	A	
1605.10.90	LOS DEMAS	A	
1605.20.11	CAMARONES.CONSERVADOS EN RECIPIENTES HERMET	A	
1605.20.12	CAMARONES. CONSERVADOS CONGELADOS	A	
1605.20.21	LANGOSTINOS.CONSERVADOS EN RECIPIENTES HERM	A	
1605.20.90	LOS DEMAS	A	
1605.30.00	BOGAVANTES	A	
1605.40.00	LOS DEMAS CRUSTACEOS	A	
1605.90.10	ERIZOS DE MAR	A	
1605.90.20	ALMEJAS	A	
1605.90.30	MACHAS	A	
1605.90.40	LOCOS	A	
1605.90.50	CARACOLES	A	
1605.90.60	OSTIONES	A	
1605.90.70	CHOLGAS, CHORITOS Y CHOROS	A	
1605.90.90	LOS DEMAS	A	
1701.11.00	DE CAÑA	EXCL	
1701.12.00	DE REMOLACHA	EXCL	
1701.91.00	CON ADICION DE AROMATIZANTE O COLORANTE	EXCL	
1701.99.00	LOS DEMAS	EXCL	
1702.11.00	CON UN CONTENIDO DE LACTOSA SUPERIOR O	EXCL	
1702.19.00	LOS DEMAS	EXCL	
1702.20.00	AZUCAR Y JARABE DE ARCE (MAPLE)	EXCL	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
1702.30.00	GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA, SIN FRUCTOSA O	A	EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, EN ESTADO SECO, INFERIOR AL 20% EN PESO (ARANCEL SALVADOREÑO 17023020), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO
1702.40.00	GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA, CON UN	EXCL	
1702.50.00	FRUCTOSA QUIMICAMENTE PURA	EXCL	
1702.60.00	LAS DEMAS FRUCTOSAS Y JARABES DE FRUCTOSA,	EXCL	
1702.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDO EL AZUCAR INVERTIDO	EXCL	
1703.10.00	MELAZA DE CAÑA	EXCL	
1703.90.00	LAS DEMAS	EXCL	
1704.10.00	CHICLES Y DEMAS GOMAS DE MASCAR, INCLUSO	EXCL	
1704.90.10	BOMBONES, CARAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS	EXCL	
1704.90.90	LOS DEMAS	EXCL	
1801.00.10	CRUDO	A	
1801.00.20	TOSTADO	A	
1802.00.00	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE	A	
1803.10.00	SIN DESGRASAR	A	
1803.20.00	DESGRASADA TOTAL O PARCIALMENTE	A	
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	A	
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI	A	
1806.10.00	CACAO EN POLVO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO	A	
1806.20.00	LAS DEMAS PREPARACIONES, BIEN EN BLOQUES O	C	
1806.31.00	RELLENOS	C	
1806.32.00	SIN RELLENAR	C	
1806.90.00	LOS DEMAS	C	
1901.10.00	PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACION INFANTIL	C	EXCEPTO PREPARACIONES DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nº 04.01 A 04.04, EN LOS QUE ALGUNOS DE SUS COMPONENTES HAN SIDO SUSTITUIDOS TOTAL O PARCIALMENTE POR OTRAS SUSTANCIAS (ARANCEL SALVADOREÑO 19011010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1901.20.00	MEZCLAS Y PASTAS PARA LA PREPARACION DE	A	
1901.90.00	LOS DEMAS	C	EXCEPTO EXTRACTO DE MALTA (ARANCEL SALVADOREÑO 19019010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO LECHE MODIFICADA, EN POLVO, DISTINTA DE LA COMPRENDIDA EN LA SUBPARTIDA Nº 19011010 (ARANCEL SALVADOREÑO 19019020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO PREPARACIONES ALIMENTICIAS DEL TIPO DE LAS CITADAS EN LA NOTA 1 a) DEL CAPITULO 30, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA Nº 22029010 (ARANCEL SALVADOREÑO 19019040), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
1902.11.00	QUE CONTENGAN HUEVO	E	
1902.19.00	LAS DEMAS	E	
1902.20.00	PASTAS ALIMENTICIAS RELLENAS, INCLUSO	E	
1902.30.00	LAS DEMAS PASTAS ALIMENTICIAS	E	
1902.40.00	CUSCUS	A	
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON	A	
1904.10.00	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES, OBTENIDOS POR	C	
1904.20.00	PREPARACIONES ALIMENTICIAS OBTENIDAS CON	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
1904.90.00	LOS DEMAS	C	EXCEPTO ARROZ PRECOCIDO (ARANCEL SALVADOREÑO 19049010), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO
1905.10.00	PAN CRUJIENTE LLAMADO KNäCKEBROT	A	
1905.20.00	PAN DE ESPECIAS	A	
1905.30.00	GALLETAS DULCES (CON ADICION DE	C	
1905.40.00	PAN TOSTADO Y PRODUCTOS SIMILARES TOSTADOS	C	
1905.90.00	LOS DEMAS	C	
2001.10.00	PEPINOS Y PEPINILLOS	C	
2001.20.00	CEBOLLAS	C	
2001.90.00	LOS DEMAS	C	
2002.10.00	TOMATES ENTEROS O EN TROZOS	C	
2002.90.10	PURES Y JUGOS DE TOMATE, CUYO CONTENIDO EN	A	INCLUYE EL CONCENTRADO DE TOMATE (ARANCEL SALVADOREÑO 20029010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2002.90.90	LOS DEMAS	C	
2003.10.00	SETAS Y DEMAS HONGOS	A	
2003.20.00	TRUFAS	A	
2004.10.00	PATATAS (PAPAS)	C	
2004.90.10	ESPARRAGOS	C	
2004.90.90	LOS DEMAS	C	
2005.10.00	HORTALIZAS HOMOGENEIZADAS	C	
2005.20.00	PATATAS (PAPAS)	C	
2005.40.00	GUISANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM	C	
2005.51.00	DESVAINADAS	C	
2005.59.00	LAS DEMAS	C	
2005.60.00	ESPARRAGOS	C	
2005.70.00	ACEITUNAS	A	
2005.80.00	MAIZ DULCE (ZEA MAYS VAR. SACCHARATA)	C	
2005.90.00	LAS DEMAS HORTALIZAS Y LAS MEZCLAS DE	C	
2006.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS	C	
2007.10.00	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS	C	
2007.91.00	DE AGRIOS (CITRICOS)	C	
2007.99.10	DE DURAZNO (MELOCOTON)	A	
2007.99.20	DE ALBARICOQUE (DAMASCO)	A	
2007.99.90	LOS DEMAS	C	EXCEPTO PASTAS DE PERA, MANZANA, ALBARICOQUE(DAMASCO, CHABACANO) O MELOCOTON (DURAZNO), PARA LA TRANSFORMACION INDUSTRIAL, EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR O IGUAL A 5kg (ARANCEL SALVADOREÑO 20079910), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2008.11.00	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES)	C	
2008.19.00	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS	C	
2008.20.10	CONSERVADAS AL NATURAL O EN ALMIBAR	C	
2008.20.90	LAS DEMAS	C	
2008.30.00	AGRIOS (CITRICOS)	C	
2008.40.00	PERAS	A	
2008.50.00	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS)	A	
2008.60.10	CONSERVADAS AL NATURAL O EN ALMIBAR	A	
2008.60.90	LOS DEMAS	A	
2008.70.10	CONSERVADOS AL NATURAL O EN ALMIBAR	A	
2008.70.90	LOS DEMAS	A	
2008.80.00	FRESAS (FRUTILLAS)	A	
2008.91.00	PALMITOS	A	
2008.92.00	MEZCLAS	C	
2008.99.00	LOS DEMAS	C	
2009.11.00	CONGELADO	C	
2009.19.00	LOS DEMAS	C	EXCEPTO JUGO CONCENTRADO (ARANCEL SALVADOREÑO 20091910), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2009.20.00	JUGO DE TORONJA O POMELO	C	EXCEPTO JUGO CONCENTRADO (ARANCEL SALVADOREÑO 20092010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2009.30.00	JUGO DE LOS DEMAS AGRIOS (CITRICOS)	C	
2009.40.00	JUGO DE PIÑA TROPICAL (ANANA)	A	
2009.50.00	JUGO DE TOMATE	C	
2009.60.00	JUGO DE UVA (INCLUIDO EL MOSTO)	C	EXCEPTO JUGO CONCENTRADO, INCLUSO CONGELADO (ARANCEL SALVADOREÑO 20096010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO MOSTO DE UVA (ARANCEL SALVADOREÑO 20096020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2009.70.00	JUGO DE MANZANA	C	EXCEPTO JUGO CONCENTRADO INCLUSO CONGELADO (ARANCEL SALVADOREÑO 20097010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2009.80.00	JUGO DE CUALQUIER OTRA FRUTA O FRUTO, U	C	EXCEPTO JUGO CONCENTRADO DE PERA, MEMBRILLO, ALBARICOQUE (DAMASCO, CHABACANO), CEREZA, MELOCOTON (DURAZNO), CIRUELA O ENDRINA INCLUSO CONGELADO (ARANCEL SALVADOREÑO 20098010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2009.90.00	MEZCLAS DE JUGOS	C	
2101.11.00	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.	EXCL	
2101.12.00	PREPARACIONES A BASE DE EXTRACTOS, ESENCIAS	EXCL	
2101.20.00	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE TE O	A	
2101.30.00	ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE	A	
2102.10.00	LEVADURAS VIVAS	A	
2102.20.00	LEVADURAS MUERTAS; LOS DEMAS	A	
2102.30.00	POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS	A	
2103.10.00	SALSA DE SOJA (SOYA)	A	
2103.20.00	KETCHUP Y DEMAS SALSAS DE TOMATE	A	
2103.30.00	HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA	A	EXCEPTO MOSTAZA PREPARADA (ARANCEL SALVADOREÑO 21033020), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2103.90.10	CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS	A	
2103.90.90	LOS DEMAS	A	
2104.10.00	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS;	C	
2104.20.00	PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS	C	
2105.00.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.	EXCL	
2106.10.00	CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS	C	
2106.90.10	POLVOS PARA LA FABRICACION DE BUDINES,	C	
2106.90.20	PREPARACIONES COMPUESTAS NO ALCOHOLICAS	C	
2106.90.90	LOS DEMAS	C	
2201.10.00	AGUA MINERAL Y AGUA GASEADA	A	
2201.90.00	LOS DEMAS	A	
2202.10.00	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA	EXCL	
2202.90.00	LAS DEMAS	EXCL	
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.	EXCL	
2204.10.00	VINO ESPUMOSO	A	
2204.21.10	VINOS CON DENOMINACION DE ORIGEN	A	
2204.21.90	LOS DEMAS	A	
2204.29.10	MOSTO DE UVA FERMENTADO PARCIALMENTE Y,	A	
2204.29.90	LOS DEMAS	A	
2204.30.00	LOS DEMAS MOSTOS DE UVA	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2205.10.00	EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O	A	
2205.90.00	LOS DEMAS	A	
2206.00.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO:	A	
2207.10.00	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON	C	
2207.20.00	ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE	C	
2208.20.10	DE UVA (PISCO Y SIMILARES)	A	
2208.20.90	LOS DEMAS	A	
2208.30.00	WHISKY	A	
2208.40.00	RON Y DEMAS AGUARDIENTES DE CAÑA	C	
2208.50.10	GIN	A	
2208.50.20	GINEBRA	A	
2208.60.00	VODKA	A	
2208.70.00	LICORES	C	
2208.90.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR (ARANCEL SALVADOREÑO 22089010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS	C	
2301.10.00	HARINA, POLVO Y PELLETS, DE CARNE O	C	
2301.20.10	HARINA DE PESCADO	A	
2301.20.20	HARINA DE CRUSTACEOS O DE MOLUSCOS	A	
2301.20.90	LAS DEMAS	A	
2302.10.00	DE MAIZ	C	
2302.20.00	DE ARROZ	EXCL	
2302.30.00	DE TRIGO	C	
2302.40.00	DE LOS DEMAS CEREALES	C	
2302.50.00	DE LEGUMINOSAS	A	
2303.10.00	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y	A	EXCEPTO DE MAIZ, INCLUSO EL DENOMINADO COMERCIALMENTE "GLUTEN DE MAIZ" (ARANCEL SALVADOREÑO 23031010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2303.20.10	COSETA DE REMOLACHA	A	
2303.20.90	LAS DEMAS	A	
2303.30.00	HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE	A	
2304.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA	C	EXCEPTO HARINA (ARANCEL SALVADOREÑO 23040010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2305.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA	A	
2306.10.00	DE ALGODON	A	
2306.20.00	DE LINO	A	
2306.30.00	DE GIRASOL	A	
2306.40.00	DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA (RAPS)	A	
2306.50.00	DE COCO O DE COPRA	A	
2306.60.00	DE NUEZ O DE ALMENDRA DE PALMA	A	
2306.70.00	DE GERMEN DE MAIZ	A	
2306.90.00	LOS DEMAS	A	
2307.00.00	LAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	A	
2308.10.00	BELLOTAS Y CASTAÑAS DE INDIAS	A	
2308.90.00	LOS DEMAS	A	
2309.10.00	ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS,	C	
2309.90.10	SUSTITUTOS LACTEOS PARA LA ALIMENTACION DE	C	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2309.90.90	LOS DEMAS	C	EXCEPTO PREPARADOS FORRAJEROS CON ADICION DE MELAZA O DE AZUCAR (ARANCEL SALVADOREÑO 23099030), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO QUE CONTENGAN ANTIBIOTICOS O VITAMINAS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI (ARANCEL SALVADOREÑO 23099041), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO LOS DEMAS PREPARADOS (PREMEZCLAS) PARA LA FABRICACION DE ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS (ARANCEL SALVADOREÑO 23099049), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2401.10.00	TABACO SIN DESVENAR O DESNERVAR	A	
2401.20.00	TABACO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O	A	
2401.30.00	DESPERDICIOS DE TABACO	A	
2402.10.00	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS) Y	A	
2402.20.00	CIGARRILLOS QUE CONTENGAN TABACO	A	
2402.90.00	LOS DEMAS	A	
2403.10.00	TABACO PARA FUMAR, INCLUSO CON SUCEDANEOS	A	EXCEPTO PICADURA DE TABACO, PARA HACER CIGARRILLOS (ARANCEL SALVADOREÑO 24031010), LA CUAL ESTARA EXCLUIDA DE DESGRAVACION ARANCELARIA EN EL TRATADO
2403.91.00	TABACO HOMOGENEIZADO O RECONSTITUIDO	A	
2403.99.00	LOS DEMAS	A	
2501.00.10	SAL GEMA, SAL DE SALINAS, SAL MARINA Y SAL	C	
2501.00.90	LAS DEMAS	C	EXCEPTO CLORURO SODICO CON UN MINIMO DE 99,9% DE PUREZA (ARANCEL SALVADOREÑO 25010010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO; EXCEPTO CLORURO SODICO IGUAL O SUPERIOR A 97% PERO INFERIOR A 99,9% DE PUREZA (ARANCEL SALVADOREÑO 25010091), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	A	
2503.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL	A	
2504.10.00	EN POLVO O EN ESCAMAS	A	
2504.90.00	LOS DEMAS	A	
2505.10.00	ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS	A	
2505.90.00	LAS DEMAS	A	
2506.10.00	CUARZO	A	
2506.21.00	EN BRUTO O DESBASTADA	A	
2506.29.00	LAS DEMAS	A	
2507.00.00	CAOLAN Y DEMAS ARCILLAS CAOLANICAS, INCLUSO	A	
2508.10.00	BENTONITA	A	
2508.20.00	TIERRAS DECOLORANTES Y TIERRAS DE BATAN	A	
2508.30.00	ARCILLAS REFRACTARIAS	A	
2508.40.00	LAS DEMAS ARCILLAS	A	
2508.50.00	ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA	A	
2508.60.00	MULLITA	A	
2508.70.00	TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS	A	
2509.00.00	CRETA.	A	
2510.10.00	SIN MOLER	A	
2510.20.00	MOLIDOS	A	
2511.10.00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)	A	
2511.20.00	CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA)	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2512.00.00	HARINAS SILACEAS FOSILES (POR EJEMPLO:	A	
2513.11.00	EN BRUTO O EN TROZOS IRREGULARES, INCLUIDA	A	
2513.19.00	LAS DEMAS	A	
2513.20.00	ESMERIL, CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL	A	
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE	A	
2515.11.00	EN BRUTO O DESBASTADOS	A	
2515.12.00	SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE	A	
2515.20.00	ECAUSSINES Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE	A	
2516.11.00	EN BRUTO O DESBASTADO	A	
2516.12.00	SIMPLEMENTE TROCEADO, POR ASERRADO O DE	A	
2516.21.00	EN BRUTO O DESBASTADA	A	
2516.22.00	SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE	A	
2516.90.00	LAS DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE	A	
2517.10.00	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS	A	
2517.20.00	MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS	A	
2517.30.00	MACADAN ALQUITRANADO	A	
2517.41.00	DE MARMOL	A	
2517.49.00	LOS DEMAS	A	
2518.10.00	DOLOMITA SIN CALCINAR NI SINTERIZAR,	A	
2518.20.00	DOLOMITA CALCINADA O SINTERIZADA	A	
2518.30.00	AGLOMERADO DE DOLOMITA	A	
2519.10.00	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA)	A	
2519.90.10	OXIDO DE MAGNESIO, QUIMICAMENTE PURO	A	
2519.90.90	LOS DEMAS	A	
2520.10.00	YESO NATURAL; ANHIDRITA	A	
2520.20.00	YESO FRAGUABLE	A	
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE	A	
2522.10.00	CAL VIVA	EXCL	
2522.20.00	CAL APAGADA	EXCL	
2522.30.00	CAL HIDRAULICA	EXCL	
2523.10.00	CEMENTOS SIN PULVERIZAR (CLINKER)	EXCL	
2523.21.00	CEMENTO BLANCO, INCLUSO COLOREADO	A	
2523.29.00	LOS DEMAS	EXCL	
2523.30.00	CEMENTOS ALUMINOSOS	EXCL	
2523.90.00	LOS DEMAS CEMENTOS HIDRAULICOS	EXCL	
2524.00.00	AMIANTO (ASBESTO).	A	
2525.10.00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN	A	
2525.20.00	MICA EN POLVO	A	
2525.30.00	DESPERDICIOS DE MICA	A	
2526.10.00	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR	A	
2526.20.00	TRITURADOS O PULVERIZADOS	A	
2527.00.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	A	
2528.10.00	BORATOS DE SODIO NATURALES Y SUS	A	
2528.90.00	LOS DEMAS	A	
2529.10.00	FELDESPATO	A	
2529.21.00	CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO	A	
2529.22.00	CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO	A	
2529.30.00	LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA	A	
2530.10.00	VERMICULITA, PERLITA Y CLORITAS, SIN	A	
2530.20.00	KIESERITA Y EPSOMITA (SULFATOS DE MAGNESIO	A	
2530.40.00	OXIDOS DE HIERRO MICACEOS NATURALES	A	
2530.90.00	LAS DEMAS	A	
2601.11.10	FINOS, GRANZAS Y RUN OF MINE	A	
2601.11.90	LOS DEMAS	A	
2601.12.10	PELLETS	A	
2601.12.90	LOS DEMAS	A	
2601.20.00	PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE	A	
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS,	A	
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2608.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS	A	
2612.10.00	MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS	A	
2612.20.00	MINERALES DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoria	Observación
2613.10.10	CONCENTRADOS	A	
2613.10.90	LOS DEMAS	A	
2613.90.10	CONCENTRADOS SIN TOSTAR	A	
2613.90.90	LOS DEMAS	A	
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	A	
2615.10.00	MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS	A	
2615.90.00	LOS DEMAS	A	
2616.10.00	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	A	
2616.90.10	DE ORO	A	
2616.90.90	LOS DEMAS	A	
2617.10.00	MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS	A	
2617.90.00	LOS DEMAS	A	
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE	A	
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS),	A	
2620.11.00	MATAS DE GALVANIZACION	A	
2620.19.00	LOS DEMAS	A	
2620.20.00	QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE PLOMO	A	
2620.30.00	QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COBRE	A	
2620.40.00	QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE ALUMINIO	A	
2620.50.00	QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE VANADIO	A	
2620.90.00	LOS DEMAS	A	
2621.00.10	CENIZAS DE HUESO	A	
2621.00.90	LAS DEMAS	A	
2701.11.00	ANTRACITAS	A	
2701.12.00	HULLA BITUMINOSA	A	
2701.19.00	LAS DEMAS HULLAS	A	
2701.20.00	BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS	A	
2702.10.00	LIGNITOS, INCLUSO PULVERIZADOS, PERO SIN	A	
2702.20.00	LIGNITOS AGLOMERADOS	A	
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA	A	
2704.00.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O	A	
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y	A	
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y	A	
2707.10.00	BENZOLES	A	
2707.20.00	TOLUOLES	A	
2707.30.00	XILOLES	A	
2707.40.00	NAFTALENO	A	
2707.50.00	LAS DEMAS MEZCLAS DE HIDROCARBUROS	A	
2707.60.00	FENOLES	A	
2707.91.00	ACEITES DE CREOSOTA	A	
2707.99.00	LOS DEMAS	A	
2708.10.00	BREA	A	
2708.20.00	COQUE DE BREA	A	
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL	TP	
2710.00.10	ETERES DE PETROLEO (NAFTA SOLVENTE, BENCINA	TP	
2710.00.21	PARA AVIACION	TP	
2710.00.29	PARA OTROS USOS	TP	
2710.00.31	COMBUSTIBLE PARA MOTORES A REACCION	TP	
2710.00.32	KEROSENE	TP	
2710.00.33	ESPIRITU DE PETROLEO (WHITE SPIRITS)	TP	
2710.00.40	ACEITES COMBUSTIBLES DESTILADOS (GAS OIL Y	TP	
2710.00.51	FUEL OIL	TP	
2710.00.59	LOS DEMAS	TP	
2710.00.61	ACEITES BASICOS	TP	
2710.00.62	ACEITES BLANCOS (DE VASELINA, DE PARAFINA)	TP	
2710.00.63	ACEITES LUBRICANTES TERMINADOS	TP	
2710.00.64	GRASAS LUBRICANTES	TP	
2710.00.91	ACEITES AISLANTES PARA USO ELECTRICO	A	
2710.00.99	LOS DEMAS	A	
2711.11.00	GAS NATURAL	TP	
2711.12.00	PROPANO	TP	
2711.13.00	BUTANOS	TP	
2711.14.00	ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO	A	
2711.19.00	LOS DEMAS	A	
2711.21.00	GAS NATURAL	A	
2711.29.00	LOS DEMAS	A	
2712.10.00	VASELINA	A	
2712.20.00	PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE	A	
2712.90.10	PARAFINA QUE CONTENGA EN PESO 0,75% O MAS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2712.90.90	LOS DEMAS	A	
2713.11.00	SIN CALCINAR	A	
2713.12.00	CALCINADO	A	
2713.20.00	BETUN DE PETROLEO	A	
2713.90.00	LOS DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE	A	
2714.10.00	PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS	A	
2714.90.00	LOS DEMAS	A	
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE	A	
2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).	A	
2801.10.00	CLORO	A	
2801.20.00	YODO	A	
2801.30.00	FLUOR; BROMO	A	
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE	A	
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE	A	
2804.10.00	HIDROGENO	C	
2804.21.00	ARGON	A	
2804.29.00	LOS DEMAS	A	
2804.30.00	NITROGENO	A	
2804.40.00	OXIGENO	C	
2804.50.00	BORO; TELURO	A	
2804.61.00	CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR O	A	
2804.69.00	LOS DEMAS	A	
2804.70.00	FOSFORO	A	
2804.80.00	ARSENICO	A	
2804.90.00	SELENIO	A	
2805.11.00	SODIO	A	
2805.19.00	LOS DEMAS	A	
2805.21.00	CALCIO	A	
2805.22.00	ESTRONCIO Y BARIO	A	
2805.30.00	METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E	A	
2805.40.00	MERCURIO	A	
2806.10.00	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO)	A	
2806.20.00	ACIDO CLOROSULFURICO	A	
2807.00.00	ACIDO SULFURICO; OLEUM.	C	EXCEPTO ACIDO SULFURICO DE CALIDAD REACTIVO (ARANCEL SALVADOREÑO 28070010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2808.00.00	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	A	
2809.10.00	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO	A	
2809.20.10	ACIDO ORTOFOSFORICO O FOSFORICO	A	
2809.20.90	LOS DEMAS	A	
2810.00.00	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.	A	
2811.11.00	FLUORURO DE HIDROGENO (ACIDO FLUORHIDRICO)	A	
2811.19.00	LOS DEMAS	A	
2811.21.00	DIOXIDO DE CARBONO	A	
2811.22.00	DIOXIDO DE SILICIO	A	
2811.23.00	DIOXIDO DE AZUFRE	A	
2811.29.10	ANHIDRIDO ARSENIOSO (TRIOXIDO DE ARSENICO,	A	
2811.29.20	ANHIDRIDO SULFURICO (TRIOXIDO DE S)	A	
2811.29.90	LOS DEMAS	A	
2812.10.00	CLORUROS Y OXICLORUROS	A	
2812.90.00	LOS DEMAS	A	
2813.10.00	DISULFURO DE CARBONO	A	
2813.90.10	PENTASULFURO DE FOSFORO	A	
2813.90.90	LOS DEMAS	A	
2814.10.00	AMONIACO ANHIDRO	A	
2814.20.00	AMONIACO EN DISOLUCION ACUOSA	A	
2815.11.00	SOLIDO	A	
2815.12.00	EN DISOLUCION ACUOSA (LEJIA DE SOSA O SODA	A	
2815.20.00	HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA)	A	
2815.30.00	PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO	A	
2816.10.00	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO	A	
2816.20.00	OXIDO, HIDROXIDO Y PEROXIDO DE ESTRONCIO	A	
2816.30.00	OXIDO, HIDROXIDO Y PEROXIDO DE BARIO	A	
2817.00.00	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.	A	
2818.10.00	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA	A	
2818.20.00	OXIDO DE ALUMINIO, EXCEPTO EL CORINDON	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Articulo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2818.30.00	HIDROXIDO DE ALUMINIO	A	
2819.10.00	TRIOXIDO DE CROMO	A	
2819.90.00	LOS DEMAS	A	
2820.10.00	DIOXIDO DE MANGANESO	A	
2820.90.00	LOS DEMAS	A	
2821.10.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO	A	
2821.20.00	TIERRAS COLORANTES	A	
2822.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE	A	
2823.00.00	OXIDOS DE TITANIO.	A	
2824.10.00	MONOXIDO DE PLOMO (LITARGIRIO, MASICOTE)	A	
2824.20.00	MINIO Y MINIO ANARANJADO	A	
2824.90.00	LOS DEMAS	A	
2825.10.10	CLORURO DE HIDROXILAMONIO	A	
2825.10.90	LOS DEMAS	A	
2825.20.00	OXIDO E HIDROXIDO DE LITIO	A	
2825.30.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE VANADIO	A	
2825.40.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE NIQUEL	A	
2825.50.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBRE	A	
2825.60.00	OXIDOS DE GERMANIO Y DIOXIDO DE CIRCONIO	A	
2825.70.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE MOLIBDENO	A	
2825.80.00	OXIDOS DE ANTIMONIO	A	
2825.90.00	LOS DEMAS	A	
2826.11.00	DE AMONIO O SODIO	A	
2826.12.00	DE ALUMINIO	A	
2826.19.00	LOS DEMAS	A	
2826.20.00	FLUOROSILICATOS DE SODIO O POTASIO	A	
2826.30.00	HEXAFLUOROALUMINATO DE SODIO (CRIOLITA	A	
2826.90.00	LOS DEMAS	A	
2827.10.00	CLORURO DE AMONIO	A	
2827.20.00	CLORURO DE CALCIO	A	
2827.31.00	DE MAGNESIO	A	
2827.32.00	DE ALUMINIO	A	
2827.33.00	DE HIERRO	A	
2827.34.00	DE COBALTO	A	
2827.35.00	DE NIQUEL	A	
2827.36.00	DE CINC	A	
2827.38.00	DE BARIO.	A	
2827.39.00	LOS DEMAS	A	
2827.41.00	DE COBRE	A	
2827.49.00	LOS DEMAS	A	
2827.51.00	BROMUROS DE SODIO O DE POTASIO	A	
2827.59.00	LOS DEMAS	A	
2827.60.00	YODUROS Y OXIYODUROS	A	
2828.10.00	HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL Y DEMAS	A	
2828.90.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO HIPOCLORITO DE SODIO (ARANCEL SALVADOREÑO 28289010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2829.11.00	DE SODIO	A	
2829.19.00	LOS DEMAS	A	
2829.90.00	LOS DEMAS	A	
2830.10.10	NEUTRO	A	
2830.10.20	ACIDO (SULFHIDRATO)	A	
2830.20.00	SULFURO DE CINC	A	
2830.30.00	SULFURO DE CADMIO	A	
2830.90.00	LOS DEMAS	A	
2831.10.00	DE SODIO	A	
2831.90.00	LOS DEMAS	A	
2832.10.00	SULFITOS DE SODIO	A	
2832.20.00	LOS DEMAS SULFITOS	A	
2832.30.00	TIOSULFATOS	A	
2833.11.00	SULFATO DE DISODIO	A	
2833.19.00	LOS DEMAS	A	
2833.21.00	DE MAGNESIO	A	
2833.22.00	DE ALUMINIO	A	
2833.23.00	DE CROMO	A	
2833.24.00	DE NIQUEL	A	
2833.25.00	DE COBRE	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2833.26.00	DE CINC	A	
2833.27.00	DE BARIO	A	
2833.29.00	LOS DEMAS	A	
2833.30.00	ALUMBRES	A	
2833.40.00	PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)	A	
2834.10.00	NITRITOS	A	
2834.21.00	DE POTASIO	A	
2834.22.00	DE BISMUTO	A	
2834.29.00	LOS DEMAS	A	
2835.10.00	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS) Y FOSFONATOS	A	
2835.22.00	DE MONOSODIO O DE DISODIO	A	
2835.23.00	DE TRISODIO	A	
2835.24.00	DE POTASIO	A	
2835.25.00	HIDROGENOORTOFOSFATO DE CALCIO (FOSFATO	A	
2835.26.00	LOS DEMAS FOSFATOS DE CALCIO	A	
2835.29.00	LOS DEMAS	A	
2835.31.00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE	A	
2835.39.00	LOS DEMAS	A	
2836.10.00	CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL Y DEMAS	A	
2836.20.10	CENIZA DE SODA LIVIANA	A	
2836.20.20	CENIZA DE SODA PESADA	A	
2836.20.30	CARBONATO DE SODIO	A	
2836.30.00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO	A	
2836.40.00	CARBONATOS DE POTASIO	A	
2836.50.00	CARBONATO DE CALCIO	A	
2836.60.00	CARBONATO DE BARIO	A	
2836.70.00	CARBONATO DE PLOMO	A	
2836.91.00	CARBONATOS DE LITIO	A	
2836.92.00	CARBONATO DE ESTRONCIO	A	
2836.99.10	PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS)	A	
2836.99.90	LOS DEMAS	A	
2837.11.00	DE SODIO	A	
2837.19.00	LOS DEMAS	A	
2837.20.00	CIANUROS COMPLEJOS	A	
2838.00.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	A	
2839.11.00	METASILICATOS	A	
2839.19.00	LOS DEMAS	A	
2839.20.00	DE POTASIO	A	
2839.90.00	LOS DEMAS	A	
2840.11.00	ANHIDRO	A	
2840.19.00	LOS DEMAS	A	
2840.20.00	LOS DEMAS BORATOS	A	
2840.30.00	PEROXOBORATOS (PERBORATOS)	A	
2841.10.00	ALUMINATOS	A	
2841.20.00	CROMATOS DE CINC O DE PLOMO	A	
2841.30.00	DICROMATO DE SODIO	A	
2841.40.00	DICROMATO DE POTASIO	A	
2841.50.00	LOS DEMAS CROMATOS Y DICROMATOS;	A	
2841.61.00	PERMANGANATO DE POTASIO	A	
2841.69.00	LOS DEMAS	A	
2841.70.00	MOLIBDATOS	A	
2841.80.00	VOLFRAMATOS (TUNGSTATOS)	A	
2841.90.10	PERRENATO DE AMONIO	A	
2841.90.90	LOS DEMAS	A	
2842.10.00	SILICATOS DOBLES O COMPLEJOS	A	
2842.90.00	LAS DEMAS	A	
2843.10.00	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL	A	
2843.21.00	NITRATO DE PLATA	A	
2843.29.00	LOS DEMAS	A	
2843.30.00	COMPUESTOS DE ORO	A	
2843.90.00	LOS DEMAS COMPUESTOS; AMALGAMAS	A	
2844.10.00	URANIO NATURAL Y SUS COMPUESTOS;	A	
2844.20.00	URANIO ENRIQUECIDO EN U 235 Y SUS	A	
2844.30.00	URANIO EMPOBRECIDO EN U 235 Y SUS	A	
2844.40.00	ELEMENTOS E ISOTOPOS Y COMPUESTOS	A	
2844.50.00	ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) AGOTADOS	A	
2845.10.00	AGUA PESADA (OXIDO DE DEUTERIO)	A	
2845.90.00	LOS DEMAS	A	
2846.10.00	COMPUESTOS DE CERIO	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2846.90.00	LOS DEMAS	A	
2847.00.00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA).	A	
2848.00.00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION	A	
2849.10.00	DE CALCIO	A	
2849.20.00	DE SILICIO	A	
2849.90.00	LOS DEMAS	A	
2850.00.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS),	A	
2851.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA	A	
2901.10.00	SATURADOS	A	
2901.21.00	ETILENO	A	
2901.22.00	PROPENO (PROPILENO)	A	
2901.23.00	BUTENO (BUTILENO) Y SUS ISOMEROS	A	
2901.24.00	BUTA-1,3-DIENO E ISOPRENO	A	
2901.29.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO ACETILENO (ARANCEL SALVADOREÑO 29012910), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2902.11.00	CICLOHEXANO	A	
2902.19.00	LOS DEMAS	A	
2902.20.00	BENCENO	A	
2902.30.00	TOLUENO	A	
2902.41.00	O-XILENO	A	
2902.42.00	M-XILENO	A	
2902.43.00	P-XILENO	A	
2902.44.00	MEZCLAS DE ISOMEROS DEL XILENO	A	
2902.50.00	ESTIRENO	A	
2902.60.00	ETILBENCENO	A	
2902.70.00	CUMENO	A	
2902.90.10	TRANS-B-METILESTIRENO	A	
2902.90.20	ALILBENCENO	A	
2902.90.90	LOS DEMAS	A	
2903.11.00	CLOROMETANO (CLORURO DE METILO) Y	A	
2903.12.00	DICLOROMETANO (CLORURO DE METILENO)	A	
2903.13.00	CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)	A	
2903.14.00	TETRACLORURO DE CARBONO	A	
2903.15.00	1,2-DICLOROETANO (DICLORURO DE ETILENO)	A	
2903.16.00	1,2-DICLOROPROPANO (DICLORURO DE PROPILENO)	A	
2903.19.10	1,1,1 TRICLOROETANO (METIL-CLOROFORMO).	A	
2903.19.90	LOS DEMAS.	A	
2903.21.00	CLORURO DE VINILO (CLOROETILENO)	A	
2903.22.00	TRICLOROETILENO	A	
2903.23.00	TETRACLOROETILENO (PERCLOROETILENO)	A	
2903.29.00	LOS DEMAS	A	
2903.30.10	BROMURO DE METILO	A	
2903.30.90	LOS DEMAS	A	
2903.41.00	TRICLOROFLUOROMETANO	A	
2903.42.00	DICLORODIFLUOROMETANO	A	
2903.43.00	TRICLOROTRIFLUOROETANOS	A	
2903.44.00	DICLOROTETRAFLUOROETANOS Y CLOROPENTAFLUORE	A	
2903.45.10	CLOROTRIFLUOROMETANO.	A	
2903.45.20	PENTACLOROFLUOROETANO.	A	
2903.45.30	TETRACLORODIFLUOROETANOS.	A	
2903.45.40	HEPTACLOROFLUOROPROPANOS.	A	
2903.45.50	HEXACLORODIFLUOROPROPANOS.	A	
2903.45.60	PENTACLOROTRIFLUOROPROPANOS.	A	
2903.45.70	TETRACLOROTETRAFLUOROPROPANOS.	A	
2903.45.80	TRICLOROPENTAFLUOROPROPANOS.	A	
2903.45.91	DICLOROHEXAFLUOROPROPANOS.	A	
2903.45.92	CLOROHEPTAFLUOROPROPANOS.	A	
2903.45.99	LOS DEMAS.	A	
2903.46.00	BROMOCLORODIFLUOROMETANO,	A	
2903.47.00	LOS DEMAS DERIVADOS PERHALOGENADOS	A	
2903.49.00	LOS DEMAS	A	
2903.51.00	1, 2, 3, 4, 5, 6-HEXACLOROCICLOHEXANO	A	
2903.59.10	HEXACLOROCICLOHEXANO ISOMERO GAMMA CON UN	A	
2903.59.20	HEXACLOROHEXAHIDRODIMETANONAFTALENO (ALDRIN	A	
2903.59.90	LOS DEMAS	A	
2903.61.00	CLOROBENCENO, O-DICLOROBENCENO Y PDICLORO	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile Anexo al Artículo 3.04 (2) Sección A. Chile			
SACH	**Descripción**	**Categoría**	**Observación**
2903.62.00	HEXACLOROBENCENO Y DDT (1,1,1-TRICLORO-2,2-	A	
2903.69.10	CLORURO DE BENCILO	A	
2903.69.20	BROMOBENCENO	A	
2903.69.90	LOS DEMAS	A	
2904.10.00	DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y	A	
2904.20.10	NITROPROPANO	A	
2904.20.20	TRINITROTOLUENO (TNT)	A	
2904.20.30	NITROETANO	A	
2904.20.40	O-NITROTOLUENO	A	
2904.20.90	LOS DEMAS	A	
2904.90.00	LOS DEMAS	A	
2905.11.00	METANOL (ALCOHOL METILICO)	A	
2905.12.10	PROPILICO	A	
2905.12.20	ISOPROPILICO	A	
2905.13.00	BUTAN-1-OL (ALCOHOL N-BUTILICO)	A	
2905.14.00	LOS DEMAS BUTANOLES	A	
2905.15.00	PENTANOL (ALCOHOL AMILICO) Y SUS ISOMEROS	A	
2905.16.10	2 ETIL HEXANOL	A	
2905.16.90	LOS DEMAS	A	
2905.17.00	DODECAN-1-OL (ALCOHOL LAURICO), HEXADECAN-	A	
2905.19.10	METIL ISOBUTIL CARBINOL	A	
2905.19.20	DECILICOS (DECANOLES)	A	
2905.19.90	LOS DEMAS	A	
2905.22.00	ALCOHOLES TERPENICOS ACICLICOS	A	
2905.29.00	LOS DEMAS	A	
2905.31.00	ETILENGLICOL (ETANODIOL)	A	
2905.32.00	PROPILENGLICOL (PROPANO-1,2-DIOL)	A	
2905.39.00	LOS DEMAS	A	
2905.41.00	2-ETIL-2-(HIDROXIMETIL) PROPANO-1,3-DIOL	A	
2905.42.00	PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA)	A	
2905.43.00	MANITOL	A	
2905.44.00	D-GLUCITOL (SORBITOL)	A	
2905.45.00	GLICEROL	A	
2905.49.00	LOS DEMAS	A	
2905.50.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS	A	
2906.11.00	MENTOL	A	
2906.12.00	CICLOHEXANOL, METILCICLOHEXANOLES Y	A	
2906.13.00	ESTEROLES E INOSITOLES	A	
2906.14.00	TERPINEOLES	A	
2906.19.00	LOS DEMAS	A	
2906.21.00	ALCOHOL BENCILICO	A	
2906.29.00	LOS DEMAS	A	
2907.11.00	FENOL (HIDROXIBENCENO) Y SUS SALES	A	
2907.12.00	CRESOLES Y SUS SALES	A	
2907.13.00	OCTILFENOL, NONILFENOL Y SUS ISOMEROS;	A	
2907.14.00	XILENOLES Y SUS SALES	A	
2907.15.00	NAFTOLES Y SUS SALES	A	
2907.19.00	LOS DEMAS	A	
2907.21.00	RESORCINOL Y SUS SALES	A	
2907.22.00	HIDROQUINONA Y SUS SALES	A	
2907.23.00	4,4-ISOPROPILIDENDIFENOL (BISFENOL A,	A	
2907.29.00	LOS DEMAS	A	
2907.30.00	FENOLES-ALCOHOLES	A	
2908.10.10	PENTACLOROFENATO DE SODIO	A	
2908.10.90	LOS DEMAS	A	
2908.20.00	DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y	A	
2908.90.00	LOS DEMAS	A	
2909.11.00	ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)	A	
2909.19.00	LOS DEMAS	A	
2909.20.00	ETERES CICLANICOS, CICLENICOS,	A	
2909.30.00	ETERES AROMATICOS Y SUS DERIVADOS	A	
2909.41.00	2,2-OXIDIETANOL (DIETILENGLICOL)	A	
2909.42.00	ETERES MONOMETILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL	A	
2909.43.00	ETERES MONOBUTILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL	A	
2909.44.00	LOS DEMAS ETERES MONOALQUILICOS DEL	A	
2909.49.10	ALCOHOL 3,4,5 TRIMETOXIBENCILICO	A	
2909.49.90	LOS DEMAS	A	
2909.50.00	ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, Y	A	
2909.60.00	PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile Anexo al Artículo 3.04 (2) Sección A. Chile			
SACH	**Descripción**	**Categoría**	**Observación**
2910.10.00	OXIRANO (OXIDO DE ETILENO)	A	
2910.20.00	METILOXIRANO (OXIDO DE PROPILENO)	A	
2910.30.00	1-CLORO-2,3-EPOXIPROPANO (EPICLORHIDRINA)	A	
2910.90.00	LOS DEMAS	A	
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS	A	
2912.11.00	METANAL (FORMALDEHIDO)	A	
2912.12.00	ETANAL (ACETALDEHIDO)	A	
2912.13.00	BUTANAL (BUTIRALDEHIDO, ISOMERO NORMAL)	A	
2912.19.00	LOS DEMAS	A	
2912.21.00	BENZALDEHIDO (ALDEHIDO BENZOICO)	A	
2912.29.00	LOS DEMAS	A	
2912.30.00	ALDEHIDOS-ALCOHOLES	A	
2912.41.00	VAINILLINA (ALDEHIDO METILPROTOCATEQUICO)	A	
2912.42.00	ETILVAINILLINA (ALDEHIDO	A	
2912.49.10	3,4,5 TRIMETOXIBENZALDEHIDO	A	
2912.49.90	LOS DEMAS	A	
2912.50.00	POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS	A	
2912.60.00	PARAFORMALDEHIDO	A	
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS	A	
2914.11.00	ACETONA	A	
2914.12.00	BUTANONA (METILETILCETONA)	A	
2914.13.00	4-METILPENTAN-2-ONA (METILISOBUTILCETONA)	A	
2914.19.00	LAS DEMAS	A	
2914.21.00	ALCANFOR	A	
2914.22.00	CICLOHEXANONA Y METILCICLOHEXANONAS	A	
2914.23.00	IONONAS Y METILIONONAS	A	
2914.29.00	LAS DEMAS	A	
2914.31.00	FENILACETONA (1-FENILPROPAN-2-ONA)	A	
2914.39.00	LAS DEMAS	A	
2914.40.00	CETONAS-ALCOHOLES Y CETONAS-ALDEHIDOS	A	
2914.50.00	CETONAS-FENOLES Y CETONAS CON OTRAS	A	
2914.61.00	ANTRAQUINONA	A	
2914.69.00	LAS DEMAS	A	
2914.70.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS	A	
2915.11.00	ACIDO FORMICO	A	
2915.12.10	FORMIATO DE SODIO	A	
2915.12.20	FORMIATO DE AMONIO	A	
2915.12.90	LOS DEMAS	A	
2915.13.00	ESTERES DEL ACIDO FORMICO	A	
2915.21.00	ACIDO ACETICO	A	
2915.22.00	ACETATO DE SODIO	A	
2915.23.00	ACETATOS DE COBALTO	A	
2915.24.00	ANHIDRIDO ACETICO	A	
2915.29.00	LAS DEMAS	A	
2915.31.00	ACETATO DE ETILO	A	
2915.32.00	ACETATO DE VINILO	A	
2915.33.00	ACETATO DE N-BUTILO	A	
2915.34.00	ACETATO DE ISOBUTILO	A	
2915.35.00	ACETATO DE 2-ETOXIETILO	A	
2915.39.10	DIACETATO DE ETILIDENO	A	
2915.39.90	LOS DEMAS	A	
2915.40.00	ACIDOS MONO-, DI- O TRICLOROACETICOS, SUS	A	
2915.50.00	ACIDO PROPIONICO, SUS SALES Y SUS ESTERES	A	
2915.60.00	ACIDOS BUTIRICOS, ACIDOS VALERICOS, SUS	A	
2915.70.00	ACIDO PALMITICO, ACIDO ESTEARICO, SUS SALES	A	
2915.90.10	CLOROFORMIATO DE ETILO	A	
2915.90.20	CLORURO DE ACETILO	A	
2915.90.90	LOS DEMAS	A	
2916.11.00	ACIDO ACRILICO Y SUS SALES	A	
2916.12.10	ACRILATO DE BUTILO	A	
2916.12.90	LOS DEMAS	A	
2916.13.00	ACIDO METACRILICO Y SUS SALES	A	
2916.14.10	METACRILATO DE METILO MONOMERO	A	
2916.14.90	LOS DEMAS.	A	
2916.15.00	ACIDOS OLEICO, LINOLEICO O LINOLENICO, SUS	A	
2916.19.00	LOS DEMAS	A	
2916.20.00	ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLANICOS,	A	
2916.31.10	BENZOATO DE SODIO	A	
2916.31.90	LOS DEMAS	A	

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2916.32.00	PEROXIDO DE BENZOILO Y CLORURO DE BENZOILO	A	
2916.34.00	ACIDO FENILACETICO Y SUS SALES	A	
2916.35.00	ESTERES DEL ACIDO FENILACETICO	A	
2916.39.00	LOS DEMAS	A	
2917.11.00	ACIDO OXALICO, SUS SALES Y SUS ESTERES	A	
2917.12.00	ACIDO ADIPICO, SUS SALES Y SUS ESTERES	A	
2917.13.00	ACIDO AZELAICO, ACIDO SEBACICO, SUS SALES Y	A	
2917.14.00	ANHIDRIDO MALEICO	A	
2917.19.00	LOS DEMAS	A	
2917.20.00	ACIDOS POLICARBOXILICOS CICLANICOS,	A	
2917.31.00	ORTOFTALATOS DE DIBUTILO	A	
2917.32.00	ORTOFTALATOS DE DIOCTILO	C	EXCEPTO DE GRADO FARMACEUTICO, CON UN MINIMO DE 99% DE PUREZA (ARANCEL SALVADOREÑO 29173210), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "A" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2917.33.00	ORTOFTALATOS DE DINONILO O DE DIDECILO	A	
2917.34.00	LOS DEMAS ESTERES DEL ACIDO ORTOFTALICO	A	
2917.35.00	ANHIDRIDO FTALICO	A	
2917.36.00	ACIDO TEREFTALICO Y SUS SALES	A	
2917.37.00	TEREFTALATO DE DIMETILO	A	
2917.39.00	LOS DEMAS	A	
2918.11.00	ACIDO LACTICO, SUS SALES Y SUS ESTERES	A	
2918.12.00	ACIDO TARTARICO	A	
2918.13.10	TARTRATO DE CALCIO	A	
2918.13.90	LOS DEMAS	A	
2918.14.00	ACIDO CITRICO	A	
2918.15.00	SALES Y ESTERES DEL ACIDO CITRICO	A	
2918.16.00	ACIDO GLUCONICO, SUS SALESY SUS ESTERES	A	
2918.17.00	ACIDO FENILGLICOLICO (ACIDO MANDELICO), SUS	A	
2918.19.00	LOS DEMAS	A	
2918.21.00	ACIDO SALICILICO Y SUS SALES	A	
2918.22.10	ACIDO ACETILSALICILICO	A	
2918.22.90	LOS DEMAS	A	
2918.23.00	LOS DEMAS ESTERES DEL ACIDO SALICILICO Y	A	
2918.29.00	LOS DEMAS	A	
2918.30.00	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALDEHIDO O	A	
2918.90.10	ACIDO 3,4,5 TRIMETOXIBENZOICO	A	
2918.90.20	CLORURO DE 3,4,5 TRIMETOXIBENZOILO	A	
2918.90.90	LOS DEMAS	A	
2919.00.00	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS	A	
2920.10.00	ESTERES TIOFOSFORICOS (FOSFOROTIOATOS) Y	A	
2920.90.00	LOS DEMAS	A	
2921.11.10	METIL AMINA	A	
2921.11.90	LOS DEMAS	A	
2921.12.00	DIETILAMINA Y SUS SALES	A	
2921.19.00	LOS DEMAS	A	
2921.21.00	ETILENDIAMINA Y SUS SALES	A	
2921.22.00	HEXAMETILENDIAMINA Y SUS SALES	A	
2921.29.00	LOS DEMAS	A	
2921.30.00	MONOAMINAS Y POLIAMINAS, CICLANICAS,	A	
2921.41.00	ANILINA Y SUS SALES	A	
2921.42.00	DERIVADOS DE LA ANILINA Y SUS SALES	A	
2921.43.10	O-TOLUIDINA	A	
2921.43.90	LOS DEMAS	A	EXCEPTO TRIFLURALINA (a,a,a-TRIFLUORO-2,6-DINITRO-N,N-DIPROPIL-4p 5-TOLUIDINA) (ARANCEL SALVADOREÑO 29214310), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2921.44.00	DIFENILAMINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE	A	
2921.45.00	1-NAFTILAMINA (ALFA-NAFTILAMINA), 2-	A	
2921.49.00	LOS DEMAS	A	
2921.51.00	O-, M- Y P-FENILENDIAMINA, DIAMINOTOLUENOS,	A	
2921.59.00	LOS DEMAS	A	
2922.11.00	MONOETANOLAMINA Y SUS SALES	A	
2922.12.00	DIETANOLAMINA Y SUS SALES	A	
2922.13.00	TRIETANOLAMINA Y SUS SALES	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2922.19.10	FENILPROPANOLAMINA	A	
2922.19.90	LOS DEMAS	A	
2922.21.00	ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES	A	
2922.22.00	ANISIDINAS, DIANISIDINAS, FENETIDINAS, Y	A	
2922.29.10	AMINO-NAFTOLES, SUS SALES Y DERIVADOS	A	
2922.29.20	AMINO-FENOLES, SUS SALES Y DERIVADOS	A	
2922.29.90	LOS DEMAS	A	
2922.30.00	AMINO-ALDEHIDOS, AMINO-CETONAS Y AMINO	A	
2922.41.00	LISINA Y SUS ESTERES; SALES DE ESTOS	A	
2922.42.10	GLUTAMATO MONOSODICO	A	
2922.42.90	LOS DEMAS	A	
2922.43.00	ACIDO ANTRANILICO Y SUS SALES	A	
2922.49.20	ACIDO ACETILANTRANILICO	A	
2922.49.90	LOS DEMAS	A	
2922.50.00	AMINO-ALCOHOLES-FENOLES, AMINOACIDOS-FENOLE	A	
2923.10.00	COLINA Y SUS SALES	A	
2923.20.10	LECITINAS	A	
2923.20.90	LAS DEMAS	A	
2923.90.00	LOS DEMAS	A	
2924.10.10	FORMAMIDA	A	
2924.10.20	N-METILFORMAMIDA	A	
2924.10.90	LOS DEMAS	A	
2924.21.00	UREINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS	A	
2924.22.00	ACIDO 2-ACETAMIDOBENZOICO	A	
2924.29.00	LOS DEMAS	A	
2925.11.00	SACARINA Y SUS SALES	A	
2925.19.00	LOS DEMAS	A	
2925.20.00	IMINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS	A	
2926.10.00	ACRILONITRILO	A	
2926.20.00	1-CIANOGUANIDINA (DICIANDIAMIDA)	A	
2926.90.00	LOS DEMAS	A	
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	A	
2928.00.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA	A	
2929.10.00	ISOCIANATOS	A	
2929.90.00	LOS DEMAS	A	
2930.10.00	DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS)	A	
2930.20.00	TIOCARBAMATOS Y DITIOCARBAMATOS	A	
2930.30.00	MONO-, DI- O TETRASULFUROS DE TIOURAMA	A	
2930.40.00	METIONINA	A	
2930.90.00	LOS DEMAS	A	EXCEPTO METAMIDOPHOS (O,S-DIMETILFOSFOROAMIDOTIOATO) (ARANCEL SALVADOREÑO 29309010), LA CUAL GOZARA DE UNA CATEGORIA DE DESGRAVACION ARANCELARIA "C" A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TRATADO
2931.00.10	PLOMO TETRAETILO	A	
2931.00.90	LOS DEMAS	A	
2932.11.00	TETRAHIDROFURANO	A	
2932.12.00	2-FURALDEHIDO (FURFURAL)	A	
2932.13.00	ALCOHOL FURFURILICO Y ALCOHOL	A	
2932.19.00	LOS DEMAS	A	
2932.21.00	CUMARINA, METILCUMARINAS Y ETILCUMARINAS	A	
2932.29.00	LAS DEMAS LACTONAS	A	
2932.91.00	ISOSAFROL	A	
2932.92.00	1-(1,3-BENZODIOXOL-5-IL)PROPAN-2-ONA	A	
2932.93.00	PIPERONAL	A	
2932.94.00	SAFROL	A	
2932.99.10	3,4-METILEN DIOXIFENIL 3 PROPANONA	A	
2932.99.90	LOS DEMAS	A	
2933.11.00	FENAZONA (ANTIPIRINA) Y SUS DERIVADOS	A	
2933.19.00	LOS DEMAS	A	
2933.21.00	HIDANTOINA Y SUS DERIVADOS	A	
2933.29.00	LOS DEMAS	A	
2933.31.00	PIRIDINA Y SUS SALES	A	
2933.32.00	PIPERIDINA Y SUS SALES	A	
2933.39.10	METIL-6 METILNICOTINATO	A	
2933.39.90	LOS DEMAS	A	
2933.40.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN	A	
2933.51.00	MALONILUREA (ACIDO BARBITURICO) Y SUS	A	

Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
Anexo al Artículo 3.04 (2)
Sección A. Chile

SACH	Descripción	Categoría	Observación
2933.59.00	LOS DEMAS	A	
2933.61.00	MELAMINA	A	
2933.69.00	LOS DEMAS	A	
2933.71.00	6-HEXANOLACTAMA(EPSILON-CAPROLACTAMA)	A	
2933.79.00	LAS DEMAS LACTAMAS	A	
2933.90.00	LOS DEMAS	A	
2934.10.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN	A	
2934.20.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS	A	
2934.30.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS	A	
2934.90.10	2- METIL-BENZ-1,3-OXAZOL	A	
2934.90.20	DERIVADOS DE ACIDOS NUCLEICOS	A	
2934.90.90	LOS DEMAS	A	
2935.00.00	SULFONAMIDAS.	A	
2936.10.00	PROVITAMINAS SIN MEZCLAR	A	
2936.21.00	VITAMINAS A Y SUS DERIVADOS	A	
2936.22.00	VITAMINA B1 Y SUS DERIVADOS	A	
2936.23.00	VITAMINA B2 Y SUS DERIVADOS	A	
2936.24.00	ACIDO D- O DL-PANTOTENICO (VITAMINA B3 O	A	
2936.25.00	VITAMINA B6 Y SUS DERIVADOS	A	
2936.26.00	VITAMINA B12 Y SUS DERIVADOS	A	
2936.27.00	VITAMINA C Y SUS DERIVADOS	A	
2936.28.00	VITAMINA E Y SUS DERIVADOS	A	
2936.29.00	LAS DEMAS VITAMINAS Y SUS DERIVADOS	A	
2936.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS	A	
2937.10.00	HORMONAS DEL LOBULO ANTERIOR DE LA	A	
2937.21.00	CORTISONA, HIDROCORTISONA, PREDNISONA	A	
2937.22.00	DERIVADOS HALOGENADOS DE LAS HORMONAS	A	
2937.29.00	LOS DEMAS	A	
2937.91.00	INSULINA Y SUS SALES	A	
2937.92.00	ESTROGENOS Y PROGESTOGENOS	A	
2937.99.00	LOS DEMAS	A	
2938.10.00	RUTOSIDO (RUTINA) Y SUS DERIVADOS	A	
2938.90.00	LOS DEMAS	A	
2939.10.10	METILMORFINA (CODEINA) Y SUS SALES Y	A	
2939.10.20	MORFINA	A	
2939.10.90	LOS DEMAS	A	
2939.21.00	QUININA Y SUS SALES	A	
2939.29.00	LOS DEMAS	A	
2939.30.00	CAFEINA Y SUS SALES	A	
2939.41.00	EFEDRINA Y SUS SALES	A	
2939.42.00	SEUDOEFEDRINA (DCI) Y SUS SALES	A	
2939.49.00	LAS DEMAS	A	
2939.50.00	TEOFILINA Y AMINOFILINA (TEOFILINA-	A	
2939.61.00	ERGOMETRINA (DCI) Y SUS SALES	A	
2939.62.00	ERGOTAMINA (DCI) Y SUS SALES	A	
2939.63.00	ACIDO LISERGICO Y SUS SALES	A	
2939.69.10	ERGONOVINA	A	
2939.69.20	LISERGAMIDA	A	
2939.69.90	LOS DEMAS	A	
2939.70.00	NICOTINA Y SUS SALES	A	
2939.90.10	ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS	A	
2939.90.20	DERIVADOS DE LA CEFEINA	A	
2939.90.30	DERIVADOS DE LA EFEDRINA	A	
2939.90.90	LOS DEMAS	A	
2940.00.00	AZUCARES QUAMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA	A	
2941.10.00	PENICILINAS Y SUS DERIVADOS CON LA	A	
2941.20.00	ESTREPTOMICINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE	A	
2941.30.10	TETRACICLINA CLORHIDRATO	A	
2941.30.20	OXITETRACICLINA (TERRAMICINA Y SINONIMOS)	A	
2941.30.30	CLOROTETRACICLINA (AUREOMICINA Y SINONIMOS)	A	
2941.30.90	LOS DEMAS	A	
2941.40.00	CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS; SALES DE	A	
2941.50.00	ERITROMICINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE	A	
2941.90.10	GENTAMICINA, SUS SALES, DERIVADOS Y	A	
2941.90.20	RIFAMPINA (RIFAMPICINA Y SUS SINONIMOS)	A	
2941.90.30	GRISEOFULVINA	A	
2941.90.40	CLINDAMICINA	A	
2941.90.50	LINCOMICINA	A	
2941.90.90	LOS DEMAS	A	